

**Materialización de la Licencia Ambiental frente a los postulados de la Constitución Política
de 1991**

Silvia Tatiana Rondón Rey

Karen Jiménez Cañas

Directora:

María del Rosario Santos de Aguirre

Abogada

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho-Pregrado

Bucaramanga

2015

Nota aceptación

Firma director

Firma jurado

Firma jurado

Hoy con la satisfacción del deber cumplido mi corazón se llena de alegría y de agradecimientos a todas aquellas personas que me acompañaron a lo largo de mi carrera, especialmente en mi tesis y que contribuyeron notablemente a que estos sentimientos de éxitos los viva hoy con profunda satisfacción. Gracias a mi DIOS, a mí madre, a mí familia, profesores, universidad y especialmente a mi ángel de la guarda mi nonita Graciela.

Silvia Tatiana Rondón Rey.

dedico esta monografía de manera muy especial en primera medida a Dios quien ha estado conmigo y nunca me ha abandonado, a mi madre quien ha sido mi apoyo incondicional, del mismo modo agradezco a mi compañero de vida y mi mejor amigo Gariander Ocampo, por su amor infinito y su espera, y por último y no menos importante a Emilio y Antonio Ocampo, mis hijos, los motores de mi vida, los que le dan sentido a la misma, a todos los amor y agradezco a Dios por tenerlos en mi vida, soy muy afortunada.

Karen Juranny Jiménez Cañas

Contenido

	Pág.
Introducción	111
1. Problema jurídico	122
2. Objetivos:	133
2.1 Objetivo general	133
2.2 Objetivos Específicos	133
3. Licencia Ambiental (régimen actual).	144
3.1 Antecedentes de la Licencia Ambiental	144
3.2 Marco jurídico del régimen de licenciamiento ambiental en Colombia	16
3.2.1 Marco constitucional del régimen de licenciamiento ambiental	16
3.2.1.1 La Constitución de 1991 y sus garantías ambientales	18
3.2.1.2 El medio ambiente como derecho colectivo	19
3.2.2 Marco legal del régimen de licenciamiento ambiental	20
3.2.3 Marco jurisprudencial del régimen de licenciamiento ambiental	34
3.3 Política ambiental y su institucionalidad en Colombia	40
3.3.1 El desarrollo sostenible en la Constitución Política de 1991	41
3.4 Instituciones encargadas del control ambiental	46
3.4.1 Ministerio del Medio Ambiente	46
3.4.2 Corporaciones Autónomas Regionales	47
3.4.3 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)	47
3.5 Modalidades de la licencia ambiental	48
3.5.1 Licencia Ambiental Ordinaria	48
3.5.2 Licencia Ambiental Única	49
3.5.3 Licencia Ambiental Global	50
3.6 Contenido y requisitos de la licencia ambiental	50
3.6.1 Estudio de impacto ambiental	51
3.6.1.1 Objetivos y Alcance	52
3.6.1.2 Contenido de la Licencia Ambiental	54
3.6.2 Diagnostico ambiental de alternativas	57
3.6.2.1 Contenido	57
3.6.2.2 Requisitos	58
3.7 Competencia de las entidades ambientales para el otorgamiento de las licencias ambientales	59
3.8 Pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental	65
3.9 A manera de reflexión capítulo 1	66

4. Síntesis del régimen de licenciamiento ambiental en Colombia	68
4.1 Confrontación de los regímenes complementarios de la ley 99 de 1993	68
4.2 Materialización del licenciamiento ambiental en actividades, proyecto y obras.	82
4.2.1 Evolución de la implementación de la Licencia Ambiental desde su creación hasta 2003	82
4.2.2 Evolución de la implementación de la Licencia Ambiental desde 2005 a 2014	87
4.3 Trámite de las licencias ambientales en cada régimen	94
4.3.1 Periodo 1994 – 2003	94
4.3.2 Periodo 2005 - 2014	99
4.4 A manera de reflexión	105
5. Conclusiones	108
Bibliografía	110
Anexos	113

Lista de Figuras

	Pág.
<i>Figura 1. Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Ambiental art. 165 ley 1450 de 2011 plan nacional de desarrollo</i>	31
<i>Figura 2. Decreto 1753 de 1994 articulo 30 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental).....</i>	96
<i>Figura 3. Decreto 1728 de 2002 articulo 20 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental).....</i>	97
<i>Figura 4. Decreto 1180 de 2003 articulo 17 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental).....</i>	98
<i>Figura 5. Decreto 1220 de 2005 articulo 22 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental).....</i>	102
<i>Figura 6. Decreto 2820 de 2010 artículo 23 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental).....</i>	103
<i>Figura 7. Decreto 2041 de 2014 artículo 23 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental).....</i>	104

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. <i>Actividades sometidas al licenciamiento ambiental.</i>	60
Tabla 2. <i>Aspectos que han sido relevantes de los regímenes durante el periodo 1994-2003</i>	68
Tabla 3. <i>Aspectos que han sido relevantes de los regímenes durante el periodo 2005-2014</i>	73
Tabla 4. <i>Actividades sometidas al licenciamiento ambiental en el periodo 1994 - 2003</i>	83
Tabla 5. <i>Actividades sometidas al licenciamiento ambiental en el periodo 2005 – 2014</i>	87

Lista de Anexos

	Pág.
Anexo A. Constitución Política de Colombia de 1991	113
Anexo B. Entrevista Magistrado Milciades Rodríguez Quintero	115

RESUMEN GENERAL DE TRABAJO DE GRADO

TITULO:	Materialización de la licencia ambiental frente a los postulados de la constitución política de 1991
AUTOR(ES):	Silvia Tatiana Rondón Rey Karen Jiménez Cañas
FACULTAD:	Facultad de Derecho
DIRECTOR(A):	María del Rosario Santos de Aguirre

RESUMEN

En el presente documento se examina la materialización de la licencia ambiental frente a los postulados de la constitución política de 1991, esta monografía representa una herramienta útil a la hora de realizar un estudio a fondo en dicho tema, puesto que, de manera clara y secuencial se elabora un análisis jurídico de los regímenes que han sido relevantes en algún aspecto durante estos 24 años. En un total de dos capítulos, se ofrece al lector la información necesaria que le permitirá reconocer la evolución que ha tenido la licencia ambiental, desde que se adoptó su concepto como tal, hasta el año 2015. La Licencia Ambiental es la autorización que permite en Colombia la ejecución de un proyecto o actividad que puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, es por esto que nuestro trabajo tuvo un enfoque objetivo, permitiéndonos ejecutar un estudio pleno de cada factor competente al otorgamiento de las mencionadas autorizaciones o permisos, con este fin, se identificaron los cambios que han tenido las normas que reglamentaron el trámite y se revisaron uno a uno los regímenes que tuvieron vigencia en cada periodo de tiempo. En nuestro país se han creado organismos de control que tienen como principal tarea dar respuesta a las necesidades ambientales que surgen paralelamente al desarrollo industrial, es así como nació el Ministerio de Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), SINA, ANLA, y las CAR entre otras, cada una de ellas cuenta con diferentes competencias en el otorgamiento y licenciamiento, por lo cual se consideró pertinente analizar su labor en la implementación de sus normas de una manera específica.

PALABRAS CLAVES:

Licencia ambiental, medio ambiente, Colombia, Constitución, trámite, Decreto

V° B° DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO

GENERAL SUMMARY OF WORK OF GRADE

TITLE: Materialization of the environmental permit in front of each of the postulates of the political constitution of 1991

AUTHOR(S): Silvia Tatiana Rondón Rey
Karen Jiménez Cañas

FACULTY: Facultad de Derecho

DIRECTOR: María del Rosario Santos de Aguirre

ABSTRACT

In the present document, it is analyzed the materialization of the environmental permit in front of each of the postulates of the political constitution of 1991. Also, this monograph aims to serve as a useful tool at the moment of doing a deep research about this topic, due to the fact that a profound legal analysis of the regimes that have been relevant at certain aspect throughout these 24 years is carried out in a clear and sequential way. In a total of two chapters, it is offered to the reader the necessary information that would allow them to acknowledge the evolution that the environmental permit has had, since its concept was established as such until the year 2015. The environmental permit is the authorization that allows the execution of any project or activity which can produce a serious damage to the renewable natural resources or environment in Colombia. That is why our work had an objective approach that allowed us to carry out a complete study of each efficient factor to the granting of the mentioned licenses or authorizations. For this purpose, there have been identified the changes of the standards which regulated the procedure and the regimes that were valid in every period of time one were revised one by one. In our country, there have been created control agencies whose main task is to supply each of the environmental needs which emerge in parallel to the industrial development. It is thus how the Ministry of environment (Ministry of environment and sustainable development, nowadays), SINA, ANLA, and CAR among others were created. Each of these have different competences regarding granting and licensing, for this reason it was considered as pertinent the analysis of their role in the implementation of their regulations in a specific way.

KEYWORDS:

Environmental permit, environment, Colombia, constitution, procedure, decree

V° B° DIRECTOR OF GRADUATE WORK

Introducción

El sistema de protección a los recursos naturales y de medio ambiente es relativamente nuevo en nuestro país, en un periodo inferior a 3 décadas. Este acto de preservación ambiental ha sido constituido y organizado de distintas maneras teniendo como objetivo principal el brindar mejores garantías en aspectos tales como la sostenibilidad, auto sustentación, y cuidado de los ecosistemas presentes en suelo colombiano. Representando así una evolución significativa ya que se generó un cambio de mentalidad radical desde la promulgación de la Constitución de 1991, pues se evidenció una corriente proteccionista a los derechos colectivos de las personas entre ellos el derecho al medio ambiente, de igual manera nuestra Constitución actual es considerada una Constitución ecológica pues se pueden apreciar a lo largo de la misma diferentes postulados que buscan la protección y preservación del medio ambiente, pues analizaremos si en el transcurso de estos 24 años se han materializados dichos postulados de la norma superior; en primer término se dará una revisión pertinente al régimen actual del licenciamiento y partiendo desde ese punto se desarrollara la temática que engloba nuestra investigación.

1. Problema jurídico

El problema jurídico que dio origen al desarrollo de esta investigación, es ¿De qué modo la evolución del licenciamiento ambiental en Colombia ha salvaguardado los principios de la conciencia ambientalista consignados en Constitución de 1991?

2. Objetivos:

2.1 Objetivo general

Analizar de manera cronológica la evolución a la que ha estado sujeto el licenciamiento ambiental en Colombia frente a los postulados de la constitución política de 1991

2.2 Objetivos Específicos

- Establecer los antecedentes jurídicos antes durante y después de la Licencia Ambiental
- Identificar el marco jurídico del licenciamiento ambiental en Colombia
- confrontar en una línea temporal los regímenes que han sido influyentes para esta investigación

3. Licencia Ambiental (régimen actual).

3.1 Antecedentes de la Licencia Ambiental

Para hablar de los antecedentes sobre licenciamiento ambiental en Colombia debemos remitirnos a los años setenta pues es el decreto ley 2811 de 1974 (Código de los recursos naturales) el que data como el primer decreto ley, expedido con facultades dadas por la ley 23 de 1.973, desarrollando este tema, más específicamente en su título VI, artículos 27 y 28 que dispone : "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad" (Decreto 2811, 1974, artículo 27). Al igual que "Para la ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y además, obtener licencia" (Decreto 2811, 1974, artículo 28).

Con esta reglamentación lo que se pretendía era dar una protección especial al medio ambiente y los recursos naturales con los que contaba Colombia sin que esto evitara el desarrollo de obras en el país en aquella época, con un estudio de efecto ambiental en el cual se dejaba en evidencia los peligros y riesgos ambientales que se tenían como consecuencia de la

ejecución de dichas obras convirtiéndose este como un requisito previo para la tramitación de obras en el país.

Aunque la finalidad del decreto era clara, su cumplimiento no lo era del todo pues en el título que tocaba este tema en el decreto 2811 de 1974 no dejaba claridad que obras tenían por obligación la tramitación de este estudio dejándolo a consideración de los interesados el realizar o no este estudio para la obtención de la Licencia Ambiental, es decir el particular era el encargado de darle el calificativo de obra peligrosa para el medio ambiente o no a su propia obra. Es por esta razón que en el año 1978 se expide el decreto 1415 el cual reglamenta parcialmente el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje (Decreto 1715 , 1978) a través de un comité que definiría cuales obras generaban un deterioro ambiental y como consecuencia de esto debían realizar y presentar el estudio ecológico.

El término Licencia Ambiental como hemos podido apreciar no se empleó en ninguno de los decretos mencionados hasta el momento. Aparece como tal, en la ley 99 de 1993 (Ley 99 , 1993)¹, como la materialización de la política ambiental que por primera vez se definía en Colombia para el periodo 1991-1994; si bien el término Licencia Ambiental no se usaba en el lenguaje jurídico anterior a la constitución de 1991, se entendía por medio de la lógica que se debía tramitar un permiso para la ejecución de obras en el país que afectaran de una manera negativa al medio ambiente y la salud de los habitantes.

¹ Art 50 Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

3.2 Marco jurídico del régimen de licenciamiento ambiental en Colombia

3.2.1 Marco constitucional del régimen de licenciamiento ambiental

Con la promulgación de la Carta Magna de 1991 se acogieron nuevas políticas como lo fue la protección del medio ambiente desde varias perspectivas (Amaya Navas, 2011). Viéndose reflejada la influencia que tiene en Colombia la política ambiental internacional, la primera demostración de esto fue la Cumbre de Rio de 1992 (Declaración de rio sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1992).

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política, se empezó a concebir como un derecho colectivo² de tercera generación del que no solo es deber del Estado su protección sino de los particulares ya que estos no solo deben gozar y beneficiarse de él, sino ayudar a su preservación; de igual forma se adoptó un modelo de desarrollo sostenible en el cual se limita la utilización del medio ambiente y prevé el impacto negativo del mismo; y de igual manera propende la creación y autonomía *de autoridades ambientales encargadas únicamente de lo pertinente al medio ambiente*.

La Corte Constitucional como guardiana de nuestra Carta Magna se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la denominación de constitución ecológica en varias sentencias, refiriéndose sobre el tema ha dicho en sentencia de C-431 del 2000 “Conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida

² Constitución política de 1991 , capitulo 3 ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.” (Sentencia C-4311, 2000), sentencia C-703 de 2010 “ La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento*” (Sentencia C-703 , 2010), así mismo, la Corte señaló en la sentencia C-126 de 1998: “*La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica*

tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección" (Sentencia C- 126, 1998).

Dejando así la corte constitucional claro que uno de las deberes y finalidades de nuestra carta política es la preservación del medio ambiente y es por esto que a lo largo de la constitución de 1991 se evidencia la intención clara que proteger y preservar nuestro medio ambiente y recursos naturales, permitiendo así después la creación de las licencias ambientales como el modo empleado para cumplir con lo plasmado allí por medio de la expedición de la ley 99 de 1993.

3.2.1.1 La Constitución de 1991 y sus garantías ambientales

Como podemos observar en el preámbulo de nuestra Constitución, uno de los fines de ella es el de preservar y garantizar la vida de los habitantes de este país y para lograr aquello Colombia hizo un gran avance en materia ambiental, pues se concientizó que el ser humano y su bienestar va de la mano con el medio ambiente y es por esto que fijó una garantías ambientales a lo largo del articulado constitucional, por ejemplo el hecho que se le dé a la educación, el carácter de

derecho y servicio público con una función social, buscando formar al colombiano, entre otras cosas, hacia el respeto y la protección del ambiente o el derecho que tiene cada persona a gozar de un ambiente sano, considerado como un derecho humano básico, garantizado mediante la ley, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Adicionalmente la prohibición para la fabricación, importación posesión y uso de armas químicas, biológicas, nucleares a su vez el Estado procura hacer lo mismo evidenciando el hecho que garantice el control fiscal y la defensa de los recursos naturales y el ambiente al igual que la atención al saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado, lo cual garantiza su organización dirección y reglamentación.

En otras palabras, con la promulgación de la Constitución de 1991 se elevó a rango constitucional la protección del medio ambiente y se trazaron unas garantías pensadas en preservar cómo ha sido denominado derecho básico humano dando de igual forma cumplimiento a los acuerdo internacionales de los cuales nuestro país formó parte (Molina Triana , 2011).

3.2.1.2 El medio ambiente como derecho colectivo

En Colombia y aún más en nuestra legislación se puede ver cómo surgen estos derechos colectivos con la nueva Constitución Política dándole así un giro y rumbo al Estado Social de Derecho de Colombia, considerándose como el mayor avance que se logró con la Constitución de 1991. Como lo afirma la doctrina “tenemos un extenso, rico y diversificado catálogo de derechos constitucionales provenientes de todas las llamadas “generaciones” de derechos y de muy variadas vertientes ideológicas.” (Chinchilla, 2009, pág. 139) lo que hace que nuestra Constitución tenga una ventaja adicional respecto a la de los otros países; procurando un país

más justo en el que todos tenemos derechos por igual y a su vez debemos velar por su protección.

El derecho a un medio ambiente sano elevado a la categoría de un derecho colectivo, impone al Estado la obligación de proteger los recursos culturales y naturales de la nación, ideando políticas y destinando todos los mecanismos necesarios para ello, volviéndose de esta manera nuestra carta política la guardiana del medio ambiente y los recursos naturales, razón por la cual ha sido denominada: constitución verde o constitución ecológica (Univerisdad de Antioquia, 2003).

3.2.2 Marco legal del régimen de licenciamiento ambiental

En Colombia la Licencia Ambiental se implementó con la entrada en vigencia de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA; esta ley destina su título VIII a lo relacionado con el licenciamiento ambiental, empezando por definir qué se entiende por Licencia Ambiental: “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada” (Ley 99, 1993, artículo 50), de igual forma determina en este mismo título la obligatoriedad de la misma para la ejecución de obras, proyectos que puedan llegar a causar un impacto negativo o introducir modificaciones

considerables o notorias sobre el medio ambiente y los recursos naturales (Ley 99, 1993 artículo 49).

La ley 99 de 1993 determina cuales son las autoridades encargadas de otorgar las licencias ambientales (Ministerio de Medio Ambiente y corporaciones autónomas regionales), y define en qué casos se debe presentar el diagnóstico ambiental de alternativas, a su vez aclara que información debe contener el estudio de impacto ambiental y el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y de impactos y el plan de manejo ambiental (PMA) de la obra o actividad.

Luego en el decreto 966 del 13 de mayo de 1994 se reglamentó el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales del Ministerio de Ambiente, entre otras disposiciones con el fin de efectuar recomendaciones sobre la Licencia Ambiental, que podía ser presentando en cualquier momento durante su proceso de otorgamiento. Esto en los eventos en que debían ser otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (Decreto 966, 1994, artículo 8).

Dicho decreto fue derogado por el decreto 2600 de 2009 que rige actualmente ampliando sus funciones pues ya no solo lo limita a las Licencia Ambiental sino a toda la política ambiental colombiana. (Decreto 2600, 2009 artículo 3).

Como consecuencia del desarrollo energético que estaba presentando el país, se aprueba la ley 143 de 1994, expedida el 11 de julio, el cual en su artículo 52 dispone “Las empresas públicas, privadas o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están

obligadas a obtener previamente la Licencia Ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia.”(Ley 143, 1994 artículo 52) volviendo necesaria la tramitación de Licencia Ambiental para un nuevo campo en nuestro país.

Posteriormente se expide el decreto 1753 de 1994 por el cual se reglamentaba parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, definiéndolas como: “la autorización que expide la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada” (Decreto 1753, 1994 artículo 2). Adicionalmente se determina la información que debe contener la Licencia Ambiental y se explican de manera más clara y profunda los tipos de licencias.

También establece que ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental y faculta a las autoridades ambientales competentes de expedir la Licencia Ambiental para que puedan prescindir de la exigencia del diagnóstico ambiental de alternativas, cuando se trate de ampliación, modificación, reposición, adecuación o rehabilitación de un proyecto, obra o actividad.

Debido a la poca claridad respecto sobre qué obras causarían deterioro ambiental fue necesario la expedición de la resolución 541 de 1994 que reguló que actividades relacionadas con la construcción no requieren Licencia Ambiental pero aclara que para la obtención de la licencia de construcción es indispensable presentar un programa relativo al manejo ambiental que se dará durante la ejecución de la obra (Resolución 541, 1994, artículo 6 y 8).

Luego para dar claridad al licenciamiento ambiental se expide la Resolución 655 de 1996, por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la Licencia Ambiental, determinando que esta tendrá lo relativo al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que se concede, y los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el beneficiario para tal efecto (Resolución 655, 1996, artículo 1)

Informaba a su vez que la Licencia Ambiental se otorgará mediante un solo acto administrativo que llevará implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieran para la ejecución de una obra o actividad (Resolución 655, 1996, artículo 2), cabe resaltar que dicha resolución actualmente se encuentra derogada por el decreto 2041 de 2014, el cual rige actualmente la materia sobre el licenciamiento ambiental actualmente.

El decreto 1687 de 1997 expide las funciones de la subdirección de licencias para así dejar claridad sobre qué actividades requerían conocer, dichas funciones eran: recomendar el otorgamiento o la negación de licencias ambientales de competencia del Ministerio, de acuerdo con la ley o los reglamentos, previo análisis de los estudios y diagnósticos ambientales, adelantar los procedimientos técnicos y legales tendientes al otorgamiento de licencias

ambientales, estudiar y preparar los conceptos técnicos que servirán de base para que el Ministro apruebe o impruebe las licencias ambientales para explotaciones mineras, construcción de vías que otorguen los directores de las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, del Chocó, de Urabá, del Norte y del Oriente Amazónico, estudiar y preparar los conceptos sobre la necesidad de presentar el diagnóstico ambiental de alternativas, en los términos del artículo 56 de la Ley 99 de 1993. diseñar y desarrollar el programa de seguimiento y evaluación de las obras o actividades que han requerido licencias ambientales o Documentos de Evaluación y Manejo Ambiental DEMA, con el fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones presentadas o contenidas en ellos, evaluar las obras que se hayan adelantado sin Licencia Ambiental, y recomendar la aplicación de las sanciones a que haya lugar, así como la imposición de planes de restauración ambiental, en coordinación con la Dirección General del Desarrollo Sostenible y la Oficina Jurídica, definir y proponer los casos, criterios y procedimientos para la contratación del proceso de evaluación de las licencias ambientales y su seguimiento y realizar la evaluación del resultado de dicha contratación cuando así lo determine el Director General de Desarrollo Sostenible (Resolución 655, 1996, artículo 15).

Un año más tarde debido a los acontecimientos nacionales se expide el decreto 1320 de 1998 por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades negras y las comunidades indígenas para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, además determina que a la solicitud de la Licencia Ambiental se anexara las certificaciones del Ministerio del Interior que dan constancia de la presencia de dichas comunidades siendo este un prerequisite que de no llegar a cumplirse generaría como consecuencia el rechazo de plano de la solicitud, pues lo que se buscaba era garantizar la participación de los pueblos que habitan el territorio para

así se pudiera evitar o minimizar los riesgos tanto en la salud de estos como en el medio ambiente (Decreto 1320, 1998, artículos 2,3 y 8).

Después de la expedición del decreto 1753 de 1994, se vio necesaria la tramitación y expedición de un decreto que lo complementara y que hiciera más eficiente el otorgamiento de la Licencia Ambiental, pues el desarrollo vivido por el país demandaba una reforma que permitiera tanto la protección del medio ambiente como el crecimiento industrial, razón por la cual se expidió el decreto 1728 de 2002, con el cual se introdujeron nuevos conceptos y términos ambientales y se eliminaron otros como la definición de los diferentes tipos de ecosistemas, al igual que en su artículo 4° da a conocer que se entiende por Licencia Ambiental, la cual se define como la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para las obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos. Para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de la explotación es necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental global. Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo tanto el interesado, una vez presentado este, iniciará la ejecución de las obras y actividades, las cuales serán objeto de control y seguimiento ambiental (Decreto 1728, 2002 artículo 4).

Respecto al diagnóstico ambiental de alternativas este decreto tuvo un cambio no muy favorable pues se pasó de suministrar información que realmente evitara un daño ecológico a analizar diferentes propuestas presentadas por el interesado, permitiendo así que de igual modo

se realizara la obra sin la prevención o la planeación de políticas que mitigaran el daño ambiental que se ocasionaría.

Debido a la poca acogida que tuvo este decreto, y a la reforma estructural que tuvo el Estado que afecto la materialización de la Licencia Ambiental se expide el decreto 1180 de 2003, donde se fusionan, suprimen entidades y se le anexan nuevas funciones al Ministerio, lo cual implica hasta cambio de nombre, generando un cambio significativo hasta lo que ahora se entendía por Licencia Ambiental. Por otro lado, respecto a la tramitación de la misma este decreto aclara que debe tramitarse previamente la Licencia Ambiental, para la obtención de la licencia de explotación mineral y no en la fase de exploración (Decreto 1180, 2003, artículo 7 y 8).

Finalmente este decreto hace referencia a la competencia que tiene los centros urbanísticos conformados por municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población sea superior a un millón de habitantes, los cuales serán competentes dentro del perímetro urbano para otorgar o negar licencias ambientales en los mismos casos asignados a las corporaciones autónomas regionales y corporaciones de desarrollo sostenible (Decreto 1189, 2003, artículo 11).

Más tarde se expidió el decreto 1220 de 2005 en el cual no modificaba aspectos relevantes de las licencias ambientales, pero fue el decreto 500 del 20 de febrero de 2006 el cual modificó el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales el que incorporó nuevas modificaciones a legislación ambiental que se tenía en el país; de los cambios más relevantes fue la nueva competencia que le asigno al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual en su artículo 1 indica que dicho

Ministerio será competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental de la importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias. Tratándose de Organismos Vivos Modificados, OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios, los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los senderos de interpretación, los utilizados para investigación y para ejercer acciones de control y vigilancia, así como los proyectos, obras o actividades adelantadas por la Unidad de Parques directa o indirectamente para cumplir sus funciones de administración del área o para prestar los servicios a su cargo, que estén previstas en el plan de manejo del área correspondiente, requerirán solamente autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para lo cual, dicha entidad conceptuará sobre la realización de tales obras o actividades y señalará las condiciones a las que se sujeta su realización (Decreto 600, 2006, artículo 1); con este decreto de incorporo una lista de proyectos, actividades u obras que no tenían que tramitarla pero se evidenciaba que de una u otra manera generaban un impacto al medio ambiente que podría tener consecuencias irremediables a los recursos naturales ya sean renovables o no renovables.

Tuvieron que pasar cuatro años para que se expidiera el decreto 2820 de 2010 el cual nuevamente modifica aspectos legales de la Licencia Ambiental, empezando por dar nuevamente una definición de la misma la cual la entiende como la autorización que otorga la autoridad

ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto sobre o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (Decreto 2820, 2010, artículo 3)

En cuanto a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia ambiental, el titular del proyecto deberá consultar los artículos 8 (Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y 9 (Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales) del Decreto 2820 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente vigente, además estableció que los estudios ambientales que solicitará la Autoridad Ambiental para el trámite de Licencia Ambiental son el Estudio de Impacto Ambiental o el Diagnostico Ambiental de Alternativas, los cuales se elaborarán con base en los términos de

referencia expedidos por la Autoridad Ambiental, definiendo este como los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente (Decreto 2820, 2010, artículo 14)

Finalmente en el decreto 2820 de 2010 se puede evidenciar como las autoridades competentes tienen el compromiso de una vez otorgada la licencia, el control y seguimiento de la ejecución o funcionamiento del proyecto e imponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento o contravención y exigir la reparación de los daños causados.

Para el año 2011 se expide la ley 1450 de 2011, la cual trata sobre el Plan Nacional de Desarrollo periodo 2010-2014, en el que se identifican 5 sectores de crecimiento económico para los próximos años: sectores basados en la innovación, agricultura y desarrollo rural, vivienda y ciudades amables, desarrollo minero y expansión energética e infraestructura de transporte.

Respecto al licenciamiento ambiental, haremos referencia a los artículos 223 a 225 en los cuales se plasma el trámite a seguir para la obtención de dicho permiso para el desarrollo de obras que permitan la ejecución de obras en el país; respecto al contenido del EIA (artículo 223) al compararlo con el Decreto 2820 se presenta reducción de la cantidad de información que este debe contener. No se solicita zonificación de manejo ambiental, evaluación económica de los impactos positivos y negativos, programa de seguimiento o monitoreo. En relación al procedimiento (artículo 224) no establece términos para todas las actividades del trámite como sí se presentaba en el Decreto 2820. De otro lado, dispone que después de haber recibido toda la

información requerida la Autoridad Ambiental tiene 90 días para tomar la decisión sobre conceder o no la licencia. Si pasados los 90 días no se ha tomado una decisión se convocará a un comité para que este establezca un plan de acción para que la Autoridad Ambiental decida sobre la Licencia Ambiental, evidenciándose así como el Plan Nacional de Desarrollo lo que pretende es tener un trámite mucho más dinámico que responda a las necesidades de los proyectos sin permitir el deterioro ambiental pues señala que es necesario establecer un plan de acción que permita identificar el impacto ambiental que se ocasionaría con dichas actividades en el sector formular proyectos de recuperación y compensación ambiental (Ley 1450, 2011. Art 223 a 225 Cap. V: Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo)

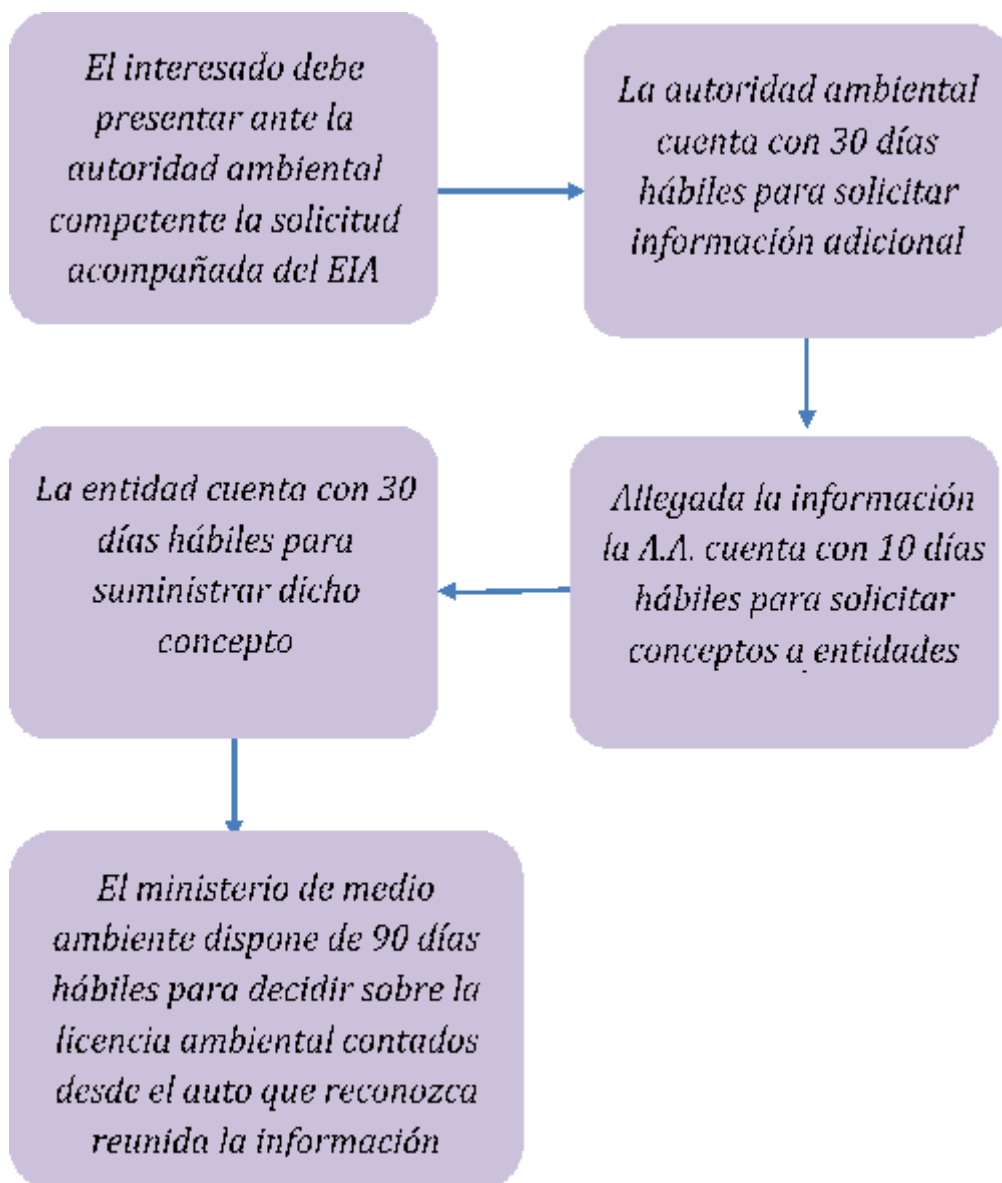


Figura 1. Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Ambiental art. 165 ley 1450 de 2011 plan nacional de desarrollo

Fuente: Creación propia

El 2011 será un año muy recordado porque marcó un hito en el desarrollo de las actividades ambientales a nivel estatal, pues se expidió la ley 1444 de 2011 por medio de la cual se escindieron unos ministerios, y se otorgaron precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de

la Fiscalía General de la Nación (Ley 1444, 2011) entre esas en su artículo 11 se presupuestó la escisión del Ministerio de Ambiente y el de Vivienda, y por lo tanto, se creó el Nuevo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); surgiendo este nuevo ministerio como *rector de la gestión del ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento territorial de definir las políticas y regulaciones a fin de asegurar el desarrollo sostenible (Ley 1444, 2011, artículo 11)*,

Una vez creado en nuevo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se dictaron nuevas disposiciones encaminadas a cumplir con las necesidades ambientales y las funciones propias de este nuevo ministerio y es por esto que se tramitó y expidió el decreto 3573 de 2011 el cual creo la Autoridad nacional de Licencias Ambientales - ANLA, suscrita al recién creado MADS, siendo esta una unidad administrativa del orden nacional, destinada al cumplimiento específico de las funciones del licenciamiento ambiental, que asume las funciones que hasta ese momento cumplía el ministerio a través de esa dependencia.

Con la creación de la ANLA se ocupa el lugar que tenía la oficina de licencias ambientales del antiguo ministerio ambiente y vivienda –MAVDT-, de este modo se cuenta ya no solo con una oficina sino con una autoridad exclusiva para conocer, otorgar o rechazar las licencias ambientales de todos los interesados en desarrollar obras, actividades o proyectos que afecten de algún modo al medio ambiente, siendo esta la forma como la ANLA contribuirá al desarrollo sostenible ambiental del país.

En el decreto 3573 de 2011 se pueden identificar como objetivos estratégicos, fortalecer *una* cultura organizacional comprometida con la administración responsable de los recursos naturales y el desarrollo económico del país y desarrollar e implementar instrumentos técnicos y tecnológicos para optimizar los procesos misionales que permitan responder de manera oportuna los requerimientos de los usuarios.

Pero el decreto 2820 de 2010 no sería el último decreto que se tendría sobre a Licencia Ambiental pues en el año 2014 queda en vigencia el decreto 2041 de 2014 derogando el anterior con el cual solo se tienen modificaciones a partir de su título III el cual trata de los estudios ambientales introduciendo un plazo taxativo de 15 días las autoridades ambientales para fijar términos de referencia sobre solicitudes que se refieran a estudios sobre temas para los cuales el Ministerio de Ambiente no ha expedido términos de referencia. (Decreto 2041, 2014 artículos 13 y 14)

Respecto al trámite de las licencias ambientales se destaca que el plazo máximo, o sea el que se cuenta con la suma de los peores y más lentos escenarios para recibir la Licencia Ambiental, será de 180 días, siendo evidentemente un término mucho más corto que el del régimen anterior el cual era de un año y siete meses (Decreto 2041, 2014 artículos 22,23 y 24), siendo de este modo el decreto 2041, el que más cambios realizó en la tramitación de la licencias pues respecto a conceptos y definiciones no varios respecto a su decreto antecesor.

El 26 de mayo de 2015, El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, expide el

“Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, no obstante, como se hizo evidente desde antes de su entrada en vigencia, este nuevo cuerpo normativo presenta inconsistencias normativas y de una carencia de sistemática en general, lo que genera un efecto contrario al esperado por el Gobierno, cabe resaltar que con la entrada de este decreto se deroga toda normatividad anterior, por lo tanto existe el riesgo que se reviva algo que ya estaba derogado, de igual manera el documento se encuentra organizado con una secuencia numérica, lo que hace confusa la participación ciudadana a la hora de realizarse algún comentario o de el simple hecho de hacer uso de esta, son muchas las críticas que se han realizado respecto de este decreto, de este modo, podemos finalizar advirtiendo que en un ordenamiento jurídico como el colombiano, caracterizado por la proliferación de normas ambientales, resulta preocupante el desorden y la inseguridad jurídica que conlleva la implementación de este Decreto Único Reglamentario, realizando un desgaste innecesario a la administración, es prudente expedir normas que promuevan una verdadera actualización de la legislación en el que se garantice una estabilidad jurídica para el sector.

3.2.3 Marco jurisprudencial del régimen de licenciamiento ambiental

A lo largo de estos 24 años de vigencia de la Constitución, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre el licenciamiento ambiental, siendo un soporte legal puesto que no solo se ha limitado a definir qué se entiende por licencia, sino que se ha preocupado porque se cumpla con la conciencia ambientalista de nuestra Carta Política.

Si bien la Constitución ha sido llamada la salvaguarda del medio ambiente en nuestro país, la jurisprudencia también ha ratificado tal compromiso que se tiene con el ambiente y en especial

se ha pronunciado sobre el licenciamiento ambiental, aclarando ciertos puntos, la sentencia C328-95, dispone respecto de la ley 105 de 1993, que trata el tema referente al transporte y la estructura vial, que para la realización de este tipo de obras públicas, se debía presentar el estudio de impacto ambiental ante la autoridad ambiental competente, y que esta tenía 60 días hábiles para el otorgamiento de la licencia, pasado 60 días, si la autoridad no se pronunciaba se consideraba el silencio administrativo positivo; esta situación proponía el otorgamiento automático de la Licencia Ambiental, como consecuencia de la omisión de la autoridad en pronunciarse sobre el estudio de impacto ambiental. La Corte Constitucional declaró inexecutable el término “se presume el silencio positivo”, ya que el estado debe desarrollar todas las actuaciones necesarias para controlar la actividad humana y proteger los recursos naturales y el medio ambiente. (Sentencia C 328 , 1995)

Con el tiempo se hizo necesario trazar límites sobre el licenciamiento ambiental por esto el Consejo de Estado en sentencia 3556 de 1997 habla sobre la Licencia Ambiental de urbanismo y la necesidad de tramitarla cuando se cuenta con Licencia Ambiental, respecto a la licencia de hidrocarburos no es necesaria expedirla cuando verse sobre proyectos de exploración y explotación minera, de igual manera establece la diferencia entre Licencia Ambiental y licencia sanitaria, respecto a su origen ya que la primera se ubica en el ámbito de competencias de las autoridades ambientales, mientras que la otra en el de las autoridades sanitarias, respecto a su finalidad también el Consejo de Estado aclara que las Licencias Ambientales buscan “controlar los efectos ambientales”, de una u otra actividad autorizada, la licencia sanitaria persigue “evitar riesgos para la salud de las personas que trabajan en esta actividad y de los ocupantes de las áreas o espacios tratados”. (Sentencia Consejo de Estado 3556, 1997)

La Corte Constitucional vio necesario definir qué se entiende por Licencia Ambiental por eso en sentencia C-035-1999, entiende por Licencia Ambiental, “la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la Licencia Ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”

Al igual resuelve el problema jurídico planteado, considerando que la exigencia del diagnóstico ambiental de alternativas favorece la eficacia en el pronunciamiento sobre la petición de licencia, en la medida en que se erige en un instrumento que orienta y facilita la elaboración del estudio de impacto ambiental, en cuanto a la mejor manera de impedir los efectos desfavorables de la obra o actividad en el ambiente. (Sentencia C-035, 1999)

Por otra parte, igualmente la sentencia C- 474 de 1994 declara inexecutable el artículo 4 de la ley 1 de 1991, aclarando la corte que la atribución de competencia que tiene tanto el Ministerio de Medio Ambiente como las CAR, para regular, intervenir y controlar sin limitación alguna,

con el fin de asegurar a todas las personas el goce de un ambiente sano y la utilización racional de los recursos naturales (Sentencia C-474, 1994)

Como consecuencia del caso del bloque samoré en el año de 1992(explotación del territorio indígena U'wa por parte de Occidental Petróleo) , el Consejo de Estado profiere en sentencia número 673-97, estableciendo como requisito esencial para el otorgamiento de la licencia la realización de la consulta previa a las comunidades del territorio donde se pretenda desarrollar cierta obra o proyecto, de igual modo se debe tener la real y efectiva participación de la comunidad afectada, durante todo el proceso de consulta y en los estudios de impacto ambiental. (Sentencia Consejo de Estado 737, 1997)

Durante el proceso de tramitación de las licencias ambientales no se tenía hasta ese momento claridad sobre cómo se debía realizar el procedimiento para impugnar todos aquellos actos que otorgaran o negaran licencias ambientales y en sentencia 4620 de 2001 el Consejo de Estado determina que es la acción de nulidad el mecanismo idóneo para interponer recurso contra el acto administrativo que expide la autoridad ambiental competente sobre permisos, autorizaciones, concesión o no de la Licencia Ambiental. (Sentencia Consejo de Estado 4620, 2001)

En sentencia C-1048/04 la Corte Constitucional aclara cual es la naturaleza jurídica las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), diciendo que poseen un régimen de autonomía y una naturaleza jurídica propia (Sentencia C-1048, 2004) ya que jurídicamente en el país se tenía

una discusión sobre cuál era la naturaleza de dichas corporaciones ya que de eso dependía como debía efectuar el gasto de funcionamiento de las mismas.

Con la creación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la Corte Constitucional se profiere en sentencia C 943- 12 en la cual resuelve una acción de inconstitucionalidad al decreto 3573 de 27 de septiembre de 2001,” por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se crean otras disposiciones” declarándola exequible pues la sala consideró que las facultades extraordinarias de dicho decreto pretenden garantizar la eficiencia en la prestación de servicios públicos, hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública y lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos de igual manera la creación de la –ANLA- se cuenta con una entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuya al desarrollo sostenible ambiental del país y concluye afirmando que Decreto Ley 1450 de 2011 logra establecer con claridad su conexidad temática con el propósito de la ley habilitante, decreto 2820 de 2010. (Sentencia C 943, 2012)

La Licencia Ambiental es nuevamente tema en la Corte Constitucional, más específicamente en la sentencia C-746/12 en donde le da a la Licencia Ambiental dos facetas de gran relevancia e importancia, ya que la ve primero como un instrumento técnico-jurídico que tiene una relación especial con los derechos reconocidos en la Constitución pues la licencia ha sido considerada como una garantía de los derechos individuales y colectivos asociados a la conservación y al aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales al igual que una garantía de los

derechos a la participación y a la consulta previa en el caso de las comunidades indígenas y afrocolombianas y segundo la concibe como los permisos y autorizaciones y los diferentes mecanismos del derecho ambiental sancionatorio, mediante los cuales el Estado cumple sus obligaciones de protección de los recursos naturales, de esta manera, la licencia es una herramienta que permite precisar las fluidas fronteras de la función ecológica de la propiedad, bajo la protección del ambiente y los recursos naturales, y la introducción de condicionamientos verificables al ejercicio de las libertades individuales. (Sentencia C-746, 2012)

Nuevamente la corte indica cual es uno de los fines de la Licencia Ambiental esta vez en la Sentencia T-806/14 afirmando que *“la Licencia Ambiental procura un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar Licencia Ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales.”* (Setencia T-806, 2014)

3.3 Política ambiental y su institucionalidad en Colombia

Uno de los ejes en los cuales se ha centrado el mundo en los últimos 40 años es el tema ambiental, ya que se ha visto como se ve el hombre afectado con un impacto negativo en él, Colombia no ha sido ajena, y es por esto que se ha tratado que crear una institucionalidad que sirva de ayuda al fortalecimiento de la política ambiental y desde antes de la promulgación de la constitución de 1991 la cual ha sido la salvaguarda del medio ambiente, Colombia ya hacía esfuerzos por conservar sus recursos naturales y es por esto que en la década de los setenta se creó el INDERENA, como respuesta a la conferencia de Estocolmo y su declaración en 1972³, considerada como la institución pionera en la gestión ambiental pero más adelante siguiendo con la línea ambiental en 1974 se expide el código de los recursos naturales basándose en el principio de que “ el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos” (Código de Recursos naturales Decreto 2811, 1974).

En la década de los noventa se realiza la Cumbre de Rio en el año 1992 denominada Cumbre de la Tierra en la que participaron 172 gobiernos los cuales firmaron un compromiso para alcanzar el “desarrollo sostenible”, y dándole cumplimiento a dicho acuerdo del que nuestro país hizo parte en el año de 1993 se aprueba la ley de medio ambiente ley 99 de 1993 en la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente y Sistema Nacional Ambiental en donde se crean los lineamientos e instrumentos que deben tener en cuenta las instituciones públicas, privadas, las comunidades y las personas, con el fin de lograr un cambio de modelo hacia uno más equitativo

³ Declaración de Estocolmo 1972 preámbulo: Atenta a la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente

y sostenible, evidenciándose así como el tema de la conservación del medio ambiente era un tema de rápida atención por parte del estado Colombiano.

Con la creación de dicha ley se realizó un avance relevante para nuestro país pues por primera vez se creaba en Colombia un estructura legal, financiera e institucional sólida que permitiera tener una gestión idónea y la correcta utilización de nuestros recursos, a su vez las corporaciones autónomas regionales que si bien fueron creadas con la expedición de la ley 99 de 1993, tuvieron una mayor participación a partir de la entrada en vigencia de esta ley, pues se han convertido en los representantes ambientales en cada una de las regiones y localidades ya que se les aumentó de un 25% a un 75% las funciones de conservación de los recursos (Salinas Mejia, 2012) tratando de mantener una política ambiental acorde a los parámetros internacionales en este tema.

3.3.1 El desarrollo sostenible en la Constitución Política de 1991

El término desarrollo sostenible ha venido teniendo mayor relevancia en el mundo jurídico en los últimos años, popularizándose desde el Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, más conocida como Comisión Brundtland (1987), que lo definió así: "Es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades" (Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, 1988) llegando al punto de tener su propia agenda en la convención de Rio del año de 1992; Colombia al formar parte de los países que se comprometieron en la convención de Rio de 1992 con el medio ambiente, incorporo el desarrollo sostenible en nuestra legislación nacional como en diversos acuerdos internacionales ratificados.

La Constitución de 1991, consagró 49 artículos a la protección del medio ambiente y los recursos naturales dentro de las cuales podemos destacar artículo 79 (Constitución política, 1991 artículo 79); la obligación del Estado de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, artículo 80 (Constitución política, 1991 artículo 80), el deber del Estado de intervenir en la economía para preservar un ambiente sano, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, viéndose de esta manera plasmada la necesidad del desarrollo sostenible como meta de largo plazo pues se busca la preservación de los recursos pensados en las necesidades actuales y futuras del pueblo colombiano.

Ahora bien como se ha podido contemplar nuestra política ambiental tiene gran influencia de la Convención de Rio de 1992, puesto que se tiene una gran influencia internacional en este tema, es por esto, que en nuestra legislación interna se acogieron algunos principios de dicha convención dentro de los cuales podemos destacar (Perea Velazquez, 2008):

1. El derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Pues es imposible contemplar al hombre con un medio ambiente deteriorado, por cuanto el ser humano depende y requiere de un ambiente sano y adecuado, para que este pueda desarrollarse.
2. El principio de la participación ciudadana. este principio, nuestra Carta Magna lo tiene consagrado en el artículo 79⁴, garantizándole a la población su derecho a la participación de

⁴ Constitución política de 1991 ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger

las decisiones que pueden afectar positivamente o negativamente al medio ambiente que los rodea.

Para garantizar dicha participación se contemplan diversas formas, entre las cuales tenemos a la consulta previa de las comunidades indígenas y las comunidades negras, reglamentada por el decreto 1320 de 1998, el cual en su título II establece que el responsable del proyecto, obra o actividad con la presentación de los estudios respectivos para tramitar la licencia deberá acreditar de qué modo vinculó a la comunidad habitante del territorio de interés para el desarrollo de la obra y en caso que la comunidad indígena o negra se niegue a participar el interesado podrá elaborar los respectivos estudios prescindiendo de tal participación.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud de Licencia Ambiental la autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de impacto ambiental, o la no participación, y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento (Decreto 1320 título II); agotada dicha reunión la autoridad ambiental competente dará una constancia de lo ocurrido para así seguir con el trámite permitente para la obtención de la Licencia Ambiental.

Otro mecanismo de participación ideado es la intervención de la comunidad en los procedimientos administrativos ambientales como lo tiene contemplado el artículo de 69 de la

ley 99 de 1993⁵, tramites de las peticiones ambientales ante toda autoridad ambiental, que estará en la obligación de dar respuesta ante esta, publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente, audiencias públicas administrativas ambientales y finalmente el derecho de petición de informaciones en materia ambiental ya que toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular peticiones de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación, y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana.

3. El derecho soberano de los estados de explotar sus propios recursos (principio 2) desarrollado conforme a nuestra propias políticas ambientales, asegurándonos de no hacer daño o agotar nuestro medio ambiente y recursos naturales

4. Erradicación de la pobreza (principio 5). El desarrollo sostenible colombiano debe ir encaminado a elevar el nivel de vida de los países en vía de desarrollo y en tal sentido a combatir la pobreza, por cuanto las personas pobres, no cuentan con los servicios públicos necesarios que les impidan contaminar el medio ambiente y con los medios idóneos para derivar su sustento de otros medios distintos al uso de los recursos naturales.

5. El que contamina paga (principio 16). Como deber de las autoridades ambientales deben fomentar el buen uso de los recursos basándose en este criterio para poder imponer sanciones a

⁵ Ley 99 de 1993 Artículo 69°. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

aquellas personas naturales o jurídicas que contaminen o malversen los recursos naturales de Colombia.

6. Precaución (principio 15). Este principio es uno de los más importantes de los que integran el derecho ambiental, porque propende por la prevención de los daños ambientales que con mucha frecuencia son irreparables, es por esto que cuando exista un daño grave e irreparable sobre los recursos naturales se deberán adoptar medidas eficaces que eviten el peligro o lo minimicen.

7. Evaluación previa del impacto ambiental de actividades que puedan afectar al medio ambiente (principio 17). Los estudios de impacto ambiental, son instrumentos esenciales para la toma de decisiones y para la planificación ambiental, con el fin de prevenir futuros daños a los recursos naturales renovables y al medio ambiente para mitigar en lo posible los efectos nocivos que determinada actividad pueda causar sobre los mismos.

Se convierte en un deber para las autoridades ambientales el no autorizar licencias ambientales sin un estudio previo que dimensione el posible daño que sufriría el medio ambiente con la ejecución de dicha obra para así poder tomar las respectivas medidas en pro de la salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales.

3.4 Instituciones encargadas del control ambiental

3.4.1 Ministerio del Medio Ambiente

Mediante el decreto 3570 de 2011 se modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo así las cosas podemos afirmar que es compromiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el ser rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, del mismo modo será el encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, por ende, formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la entidad.

3.4.2 Corporaciones Autónomas Regionales

Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter netamente público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción. De igual manera, las corporaciones autónomas regionales tendrán como objetivo, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3.4.3 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Mediante decreto 3573 de 2011, se regulará lo concerniente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, encargadas de garantizar que la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras u actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámite ambiental que se requieran se realicen de manera transparente, objetiva y oportuna, con altos estándares técnico-jurídicos, para contribuir al equilibrio entre la protección del medio ambiente y desarrollo del país en beneficio de un colectivo. Es amplio encargo de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales llevar a cabo el otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, velar porque se surtan los mecanismos de

participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales de igual manera Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales, entre otros. No obstante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene dentro de su marco estratégico pautas que llevan a la excelencia de esta institución, A 2025 el propósito para la ANLA es, ser un referente nacional e internacional como Autoridad Ambiental por la calidad en la evaluación, seguimiento y control a licencias, permisos y trámites de su competencia, así como por el diseño y aplicación de instrumentos técnicos que permitan ser garantes del desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

3.5 Modalidades de la licencia ambiental

Con la expedición del decreto 1753 de 94 se implementan tres modalidades de licencia, las cuales se tramitaban según la actividad, obra u proyecto, pero con la entrada en vigencia del decreto 2150 de 95 (Ley Anti tramites Art 132) se suprime el concepto de licencia ambiental ordinaria y licencia ambiental única, dejando establecida únicamente a la licencia ambiental global.

3.5.1 Licencia Ambiental Ordinaria

Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y en la cual se establecen los requisitos, condiciones y obligaciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada, sin disponer sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o

concesiones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables (Decreto 1753, 1994) cabe resaltar que dicha licencia actualmente no opera y que para nuestro ordenamiento normativo solo se habla de licencia ambiental global.

3.5.2 Licencia Ambiental Única

Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y que, a solicitud del peticionario, incluye los permisos, autorizaciones o concesiones, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad. La vigencia de estos permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza, podrá ser la misma de la Licencia Ambiental.

Para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Única, se observarán las siguientes

Reglas: La autoridad ambiental competente ante la cual se solicita la Licencia Ambiental Única, asumirá la competencia para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones a que haya lugar; para ello observará las normas que en cada región sean aplicables; el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones solicitados se hará en el mismo acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental Única; La autoridad ambiental competente solicitará a las entidades cuya competencia asume en virtud de la solicitud de la Licencia Ambiental Única, la información técnica, jurídica y administrativa que sea indispensable para decidir sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto, obra o actividad; El otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones se comunicará formalmente a la entidad respectiva cuya competencia en cada caso

se asume (Decreto 1753, 1994); al igual que la licencia ambiental ordinaria esta clase de licencia no se encuentra vigente en Colombia.

3.5.3 Licencia Ambiental Global

La Licencia Ambiental Global puede ser ordinaria o única, es de competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente (Actualmente ANLA) y en virtud de ella se autorizan todas las obras o actividades relacionadas con la explotación de campos petroleros y de gas. Cuando la Licencia Ambiental Global sea Ordinaria, el otorgamiento de ésta no releva al beneficiario de la obligación legal o reglamentaria de obtener los permisos, autorizaciones o concesiones que sean necesarios dentro del campo de producción autorizado, ni del cumplimiento de sus condiciones y obligaciones específicas. Para el desarrollo de cada una de las obras o actividades definidas en la etapa de explotación será necesario presentar un plan de manejo ambiental conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental Global Ordinaria (Decreto 1753, 1994).

3.6 Contenido y requisitos de la licencia ambiental

Para la obtención de la licencia ambiental se tienen que agotar unos prerequisites, los cuales son en algunos casos la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA y siempre un Estudio de Impacto Ambiental EIA, tal y como lo contempla la ley 99 de 1993 y el decreto 1753 de 1994, pues son herramientas útiles en la planificación de quienes emprenden proyectos como de las autoridades ambientales.

3.6.1 Estudio de impacto ambiental

Como en el país no se tenía una amplia legislación en materia ambiental y apenas se empezaba a trazar un camino en esta dirección se produjo como consecuencia una gran discrecionalidad en el proceso de evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales, porque no se tenían criterios para determinar qué actividades o proyectos causaban algún tipo de daño al medio ambiente y a su vez quienes debían presentar el estudio de impacto ambiental y el diagnóstico ambiental de alternativas, de tal modo que la exigencia de estos estudios se aplicaba subjetivamente.

El estudio de impacto ambiental tiene dos finalidades, una proporciona información sobre la naturaleza y vulnerabilidad del entorno natural y social donde se va a llevar a cabo la obra al igual que permite una evaluación de los impactos que se generarían en el medio ambiente y los recursos, planteando medidas y acciones dirigidas a prevenir, mitigar y controlar dichos impactos.

La evaluación de impacto ambiental ha sido una herramienta utilizada por diversos países a la hora de evitar o reducir en su menor expresión el daño ambiental que trae el desarrollo de diversas obras, en Colombia la ley 99 de 1993 la destaca como el principal elemento de la política ambiental ya que sirve de instrumento básico para la toma de decisiones en especial la de otorgar o no la licencia ambiental, pero fue el decreto 1753 de 1994 la que definió el proceso de la misma; este proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental permite identificar, describir y estimar los efectos nocivos que traería al medio ambiente la ejecución del proyecto, pero no solo deja en evidencia el daño ambiental que se ocasionaría, facilita también seleccionar

la alternativa, que para la comunidad afectada le sea más favorable alcanzar la protección y control necesario.

El estudio de impacto ambiental según la Corte Constitucional en sentencia C-328 DE 1995 es “Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (C.P. art. 80), es el estudio de impacto ambiental que debe llevar a cabo quien planea realizar una obra o actividad que pueda afectar el ambiente. Las facultades de prevención y control, permiten a la autoridad fijar los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental” (Sentencia C-328 , 1995). Los términos de referencia a los cuales hace alusión la sentencia de la Corte Constitucional podrán incorporar los lineamientos de otros estudios de impacto ambiental, o estudios preparados o en ejecución que estén relacionados con el proyecto que se estudia.

3.6.1.1 Objetivos y Alcance

Objetivo:

El principal propósito es buscar las formas, mediante las cuales un proyecto pueda desarrollarse con los mínimos daños posibles al ambiente y que, al mismo tiempo, promueva el desarrollo económico y social sostenidos. Es por esta razón que se ha trazado objetivos de un estudio de impacto ambiental de un proyecto y son los siguientes:

- a) Identificar y describir (en forma más cuantificada posible) los recursos/valores ambientales (R/VA) que se verán afectados por el proyecto propuesto, bajo condiciones existentes.
- b) Describir los efectos que el proyecto propuesto tendría sobre los R/VA, incluyendo los efectos positivos que mejorarían los R/VA, los efectos negativos que los perjudicarían, los efectos directos o indirectos, los efectos a corto, mediano y largo plazo, junto con una descripción de las formas específicas con las cuales el plan o diseño del proyecto minimizará los efectos adversos y maximizaría los efectos positivos.
- c) Describir alternativas al proyecto propuesto, con las cuales se podrían lograr los mismos resultados deseados por el responsable del mismo, pero con una serie de efectos ambientales menores y distintos, incluyendo una descripción técnica y económica de los efectos asociados con las alternativas.
- d) Planear medidas de mitigación y/o compensatorias de las acciones del hombre a la hora de realizar la explotación del medio.

Alcances:

Para poder proveer mejores criterios para la evaluación de efectos ambientales, se deben considerar, primero las actividades involucradas en el proceso del EIA, las cuales se resumen en evaluación preliminar, factibilidad del proyecto, identificar impactos, y evaluación de impactos, del mismo modo determinar medidas de mitigación, una vez leído, interpretado y definido los

alcances del proyecto en términos de su localización, objetivos y restricciones, la primera fase del equipo técnico del EIA consiste en la determinación del alcance del mismo.

El propósito de este, es asegurar que el estudio aborde todos los términos de importancia para los responsables de las decisiones. Para este fin, el equipo de estudio debe promover discusiones con los proponentes del proyecto, los de las decisiones, las entidades regulan, instituciones científicas y el estamento social, para cubrir, así, aquellos asuntos y preocupaciones posibles, planteadas por estos. Así, el equipo debe seleccionar los asuntos principales que deberán ser enfocados en el EIA, teniendo en cuenta la magnitud, la extensión geográfica, las implicaciones para los responsables de las decisiones y las sensibilidades locales especiales (Hernández , 1994).

3.6.1.2 Contenido de la Licencia Ambiental

Para la realización del estudio de impacto ambiental, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la Licencia Ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar. Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, la utilización de los términos de referencia,

De igual manera se debe contar con los requisitos a continuación descritos:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto. Que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con

lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue. (Decreto 2041, 2014 artículo 21)

3.6.2 Diagnostico ambiental de alternativas

El Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA), tiene como objetivo principal el proporcionar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el interesado o peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales del lugar donde se va a realizar la explotación del recurso natural, del mismo modo se debe realizar un comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación par cada una de las alternativas

3.6.2.1 Contenido

Para la realización del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, debe superar ciertos estándares de los cuales a continuación enunciaremos los siguientes (ANLA es "Desarrollo Sostenible"):

1. Objetivo y alcance del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción del proyecto, obra o actividad.

3. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.
4. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.

5. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables para las diferentes alternativas estudiadas.
6. Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
7. Selección y justificación de la mejor alternativa.

3.6.2.2 Requisitos

La autoridad ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos, así mismo, se evaluará que el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), cumpla con lo descrito en los artículos 14, 17 y 19 del decreto 2041 de 2014, adicionalmente el interesado debe haber presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar. No obstante, se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, obra

o actividad a realizar y que presente respuestas a las inquietudes, dudas y observaciones de la comunidad donde se va a realizar el impacto ambiental.

3.7 Competencia de las entidades ambientales para el otorgamiento de las licencias ambientales

La competencia es la legitimidad que tiene un órgano del Estado para conocer y decidir sobre una solicitud, es por esto que para dar cumplimiento al trámite de obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 en su Título VIII, es necesario que el interesado tenga claro la autoridad ambiental a la que por ley le debe presentar el escrito con los requisitos establecidos en el decreto 2041 de 2014, para obtenerla.

Las autoridades competentes para el otorgamiento de la Licencia Ambiental actualmente son: autoridad nacional de licencias ambientales (ANLA), Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la *Ley 768 de 2002*, estas últimas son los distritos especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, los cuales gozan de un régimen especial para que puedan cumplir las funciones, promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos (Ley 768, 2002 artículo 1,2 y 3), para mejorar ambientalmente la parte costera y portuaria de nuestro país.(ver esquema)

Tabla 1. *Actividades sometidas al licenciamiento ambiental.*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES (CAR)
Decreto 2041 de 2014	Decreto 2041 de 2014
<p>La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-otorgará o negará de <u>MANERA PRIVATIVA</u> la Licencia Ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:</p>	<p>Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la <i>Ley 768 de 2002</i>, otorgarán o negarán la Licencia Ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, <u>QUE SE EJECUTEN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN</u></p>
Sector hidrocarburos	
<p>a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;</p>	En el sector minero
<p>b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;</p>	La explotación minera de:
<p>c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas.</p>	<p>a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.</p>
<p>d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la</p>	<p>b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos</p> <p>c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año</p>
	<p>d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año</p>
	<p>Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.</p>
	<p>La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igualo inferior a</p>

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES (CAR)
distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;	doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.
e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;	En el sector eléctrico: a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) Y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico.
f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.	b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV Y menores de doscientos veinte (220) KV;
Sector minero 1. Explotación minera de:	c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igualo menor a diez (10) MW;
a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;	d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igualo mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;	En el sector marítimo y portuario:
e) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;	a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;
d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.	b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado.
La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.	c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES (CAR)
En el sector eléctrico:	La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos. .
a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igualo superior a cien (100) MW.	Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:
b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior o igual cien (100) MW',	a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma.
c) El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV	b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 ^o del <i>Decreto 769 de 2014</i> .
Los proyectos para la generación de energía nuclear.	c) La construcción de túneles con sus accesos.
sector marítimo y portuario:	Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:
a) La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado.	a) La construcción y operación de puertos
b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado.	b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madreveías.
c) La estabilización de playas y de entradas costeras.	c) La construcción de espolones. d) Desviación de cauces en la red fluvial.
La construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas eh los mismos.	e) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.
Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:	La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas.
a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior	La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de. seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

de estas, en el marco de las actividades allí permitidas

b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 8° y 9° del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el plan de manejo ambiental de dichas zonas.

Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el *Decreto 2372 de 2010* distintas a las áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la *Ley 1682 de 2013*, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 4° del *Decreto 769 de 2014*.

Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la *Ley 99 de 1993*.

Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presente un valor igual o superior a 2 metros cúbicos/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

La introducción al país de parentales,

CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES (CAR)

La construcción y operación. de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de Licencia Ambiental.

La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la *Ley 142 de 1994*.

Art 15 Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos: Las empresas de servicios públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos, los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes.

La industria manufacturera para la fabricación de: a) Sustancias químicas básicas de origen mineral; b) Alcoholes; c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados.

Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES (CAR)
<p>especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre - CITES.</p>	<p>excepción de los hidrocarburos.</p> <p>La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.</p> <p>Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presente un valor igualo inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los períodos de mínimo caudal.</p> <p>La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.</p> <p>Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;</p> <p>Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el <i>Decreto 2372 de 2010</i> distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.</p>

Esquema: Competencia para otorgar licencias ambientales.

Referencia: Decreto 2041 de 2014 artículos 8° y 9° (CREACION PROPIA)

Según el decreto 2041 de 2014 en su artículo 7 a diferencia del decreto 1421 de 1996 que complementó a la ley 99 de 1993 en su capítulo VIII, no define una lista taxativa de que actividades no requieren tramitar Licencia Ambiental ni presentar estudio de impacto ambiental EIA o diagnóstico de alternativas ambientales DAA pues de manera clara indica que deberán

tramitarla únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.

Respecto a los planes de manejo ambiental que era el requisito que se le exigía a los proyectos que no debían tramitar Licencia Ambiental, en la cual debían presentar una descripción y características técnicas del proyecto, mapas o planos a escala apropiada donde se ubique el proyecto y su área de influencia, indicando los principales accidentes geográficos, la red hidrológica, los asentamientos humanos y el sistema general de infraestructura al que se integraba el proyecto, descripción ambiental del área de interés, identificación de los impactos ambientales previstos de igual modo debían hacer la descripción de los impactos y de los efectos causados y finalmente presentar acciones ambientales de prevención, mitigación, control, compensación, corrección y contingencia, el decreto 2041 de 2014 expresa que las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto.

3.8 Pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental

Una vez otorgada la Licencia Ambiental para el desarrollo de una obra la autoridad, se entiende que la vigencia de la misma se establece según la duración de la actividad y proyecto u obra, pero si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad, la autoridad competente mediante resolución motivada podrá declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

Para dar cumplimiento con la ley la autoridad ambiental competente deberá requerir al interesado para que este tenga la oportunidad de explicar las razones por las cuales no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad, dentro de los (15) días siguientes, y aportar todo el material probatorio si la razón alegada es la de fuerza mayor o caso fortuito, para que así la autoridad ambiental le fije unos plazos nuevamente de iniciación de obra so pena de pérdida de la vigencia de la Licencia Ambiental.

3.9 A manera de reflexión capítulo 1

Luego de realizar un compilatorio sobre la Licencia Ambiental desde su surgimiento, se determina que en Colombia previamente al año 1991 se tenía una leve noción de la normatividad ambiental la cual carecía de fortalezas ya que no se podía garantizar plenamente la protección del medio ambiente y los recursos naturales, para ese tiempo se usó como referencia el Código de los Recursos Naturales y la ratificación de tratados internacionales como la Convención de Estocolmo.

Con la promulgación de la Constitución de 1991 se eleva a rango constitucional la protección del medio ambiente como una medida de protección, mitigación, preservación y conservación; es por esto que surge la llamada política ambiental encabezada por la Ley 99 del 93 la cual da lugar al concepto de Licencia Ambiental por primera vez manteniéndose hasta la fecha de hoy; dicho suceso abre las puertas a un nuevo pensamiento en el cual se concibe la explotación del medio ambiente el cual está sujeto a estudios previos que determinen el rango de

afectación y de este modo ejercer un control preventivo en aras de generar el menor impacto ambiental posible.

La Licencia Ambiental desde su implementación ha sido sometida a diversas modificaciones, estos cambios se han percibido de diferentes maneras arrojando resultados favorables y otros no tanto, dichas modificaciones se ejecutaron teniendo como prioridad los nuevos retos a los que se enfrentaba dicha política. Si bien Colombia ha sido regida por múltiples decretos al tiempo, actualmente (Nov. 2015) nuestro país cuenta con un decreto compilatorio el cual unifica toda la normatividad ambiental buscando mejores resultados a la hora de implementarla.

Con la implementación de la Licencia Ambiental se evidencia la intención del Estado Colombiano por salvar guardar los postulados ambientales de la Constitución, aclarando que si bien presentan falencias en su implementación, estas son motivo del surgimiento de nuevas políticas y a su vez normatividad ambiental.

4. Síntesis del régimen de licenciamiento ambiental en Colombia

4.1 Confrontación de los regímenes complementarios de la ley 99 de 1993

Según el marco jurídico del régimen del licenciamiento ambiental, y de manera específica la legislación ambiental que se funda en Ley 99 de 1993, ha enfrentado diferentes cambios para adaptarse a las necesidades ambientales y empresariales de modo que el sector productivo sea incentivado con mejores condiciones como la tramitación de la documentación exigida para el desarrollo de la obras sin que se vea afectado los recursos naturales del país.

Es por esto que hablaremos de seis decretos que han sido fundamentales para el licenciamiento ambiental: decreto 1753 de 1994, decreto 1728 de 2002, decreto 1180 de 2003, decreto 1220 de 2005, decreto 2820 de 2010 y el decreto 2041 de 2014 destacando los aspectos más relevante, en los cuales se ha hecho diversas modificaciones a lo largo de su articulado.

Tabla 2. Aspectos que han sido relevantes de los regímenes durante el periodo 1994-2003

Decreto 1753 de 1994	Decreto 1728 del 2002	Decreto 1180 del 2003	Comentario
<i>Art. 1. Definiciones. Ecosistemas ambientalmente críticos, sensibles, de impacto ambiental y de impacto social.</i>	<i>Art. 1. Definiciones. El análisis de riesgo es complementario con el fin de la evaluación de riesgo. Nuevo: Impacto ambiental y vulnerabilidad ambiental.</i>	<i>Art. 1. Definiciones. El término de vulnerabilidad ambiental desapareció y aparece como nuevo el alcance de los Proyectos, Obras o Actividades.</i>	En los tres decretos se da variabilidad en los conceptos, con definiciones que aparecen y desaparecen o simplemente, con ajustes de palabras.
<i>Art. 2. Conceptos de la Licencia Ambiental. Naturaleza,</i>	<i>Art. 2. Autoridades ambientales competentes.</i>	<i>Art. 2. Autoridades ambientales competentes.</i>	En el Decreto 1180 del 2003 aparece como máxima autoridad

<i>Decreto 1753 de 1994</i>	<i>Decreto 1728 del 2002</i>	<i>Decreto 1180 del 2003</i>	Comentario
<i>modalidades y efectos.</i>			ambiental una fusión de ministerios dada por el gobierno actual.
<i>Art. 3. Contenido de la Licencia Ambiental. Son los requisitos para que una persona natural o jurídica pueda acceder a una Licencia Ambiental.</i>	<i>Art. 3. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental (L.A.). Esta deberá obtenerse antes de la iniciación de un proyecto, obra o actividad. No se requerirá más de una L.A. para los proyectos, obras o actividades.</i>	<i>Art. 3. Concepto y alcance de la L.A. El beneficiario deberá cumplir con los requisitos, términos, condiciones y obligaciones.</i>	Aparece a partir del Decreto 1728 del 2002, el concepto de Licencia Ambiental global.
<i>Art. 5. Modalidades de la L. A. Licencia Ambiental ordinaria, única y global. Esta última era de competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente.</i>	<i>Art. 5. La Licencia Ambiental frente a otras licencias, permisos y autorizaciones diferentes a las ambientales.</i>	<i>Art. 5. La Licencia Ambiental frente a otras licencias, permisos y autorizaciones diferentes a las ambientales</i>	El concepto y alcance de la Licencia Ambiental global cambió para los Decretos 1728 del 2002 y 1180 del 2003: se exige la presentación de un plan de manejo ambiental (PMA).
<i>Art. 6. Autoridades ambientales competentes para otorgar Licencia Ambiental.</i>	<i>Art. 6. Termino de la Licencia Ambiental (por la vida útil del proyecto, obra o actividad).</i>	<i>Art. 6. Término de la Licencia Ambiental (por la vida útil del proyecto, obra o actividad).</i>	Se dejan muchos aspectos sueltos para la gestión ambiental de las licencias, dado que se desentienden de proyectos macro que causan diferentes efectos y con diversa intensidad.
<i>Art. 7. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.</i>	<i>Art. 7. Proyectos, obras o actividades sujetos a la Licencia Ambiental.</i>	<i>Art. 7. Proyectos, obras o actividades sujetos a la Licencia Ambiental.</i>	Implícitamente, quedan exentos de la Licencia Ambiental la recolección y manejo de residuos reciclables no tóxicos o no peligrosos destinados al reciclaje.
<i>Art. 9. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá</i>	<i>Art. 9. Competencias de las corporaciones autónomas regionales</i>	<i>Art. 9. Competencias de las corporaciones autónomas regionales</i>	Desde el Decreto 1753 de 1994, ya se advierte la evolución que

Decreto 1753 de 1994	Decreto 1728 del 2002	Decreto 1180 del 2003	Comentario
<i>más de una Licencia Ambiental.</i>	<i>y de desarrollo sostenible (CAR).</i>	<i>y de desarrollo sostenible (CAR).</i>	tendrán las licencias ambientales como instrumento político.
<i>Art. 10. Los planes municipales de uso y ordenamiento del suelo para efectos de este Decreto deberán contar con concepto favorable de la respectiva Corporación Autónoma Regional</i>	<i>Art. 10. De los proyectos, obras o actividades portuarias.</i>	<i>Art. 10. De los proyectos, obras ó actividades y el plan de ordenamiento territorial. Aquí se listan los P, O o A que no requerirán Licencia Ambiental, siempre y cuando exista un POT, EOT, PBOT.*</i>	En el Decreto 1180 del 2003, no aparecen exentos de obtener la Licencia Ambiental los tratamientos biotecnológicos y vuelve a aparecer condicionada la L.A. a los POT, EOT o los PBOT
<i>Art. 14. Obras o actividades portuarias</i>	<i>Art. 14. Objetivo del diagnóstico ambiental de alternativas.</i>	<i>Art. 14 Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas.</i>	En el 1728 del 2002, había cambiado su contenido perdiendo la intención que traía de optimizar y racionalizar el uso de los recursos naturales y el ambiente.
<i>Art. 16. Competencia de evaluación y control. El Ministerio del Medio Ambiente podía ejercer discretamente la función de ordenar la suspensión de trabajos o actividades o aplicar medidas policivas o sancionatorias</i>	<i>Art. 16. Contenido del diagnóstico ambiental de alternativas.</i>	<i>Art. 16. Del estudio de impacto ambiental. Sufre cambios, supresiones y en este solo artículo se considera toda la información con respecto al Estudio de Impacto Ambiental (concepto, exigibilidad, contenido).</i>	Cambio del 1728 del 2002 al 1180 del 2003: el tiempo con que cuenta el Ministerio para expedir o actualizar los términos de referencia de 12 meses a 6. Se corta de entrada la intención de adicionar o modificar el contenido de los términos de referencia.
<i>Art. 17. Procedencia del diagnóstico ambiental de alternativas. Cuáles proyectos, obras o actividades deberán presentar este diagnóstico.</i>	<i>Art. 17. Objetivo del estudio de impacto ambiental. Se convierten en una combinación de asuntos que se aglutinan con un nombre que no les correspondía.</i>	<i>Art. 17. Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.</i>	Para el 1728 del 2002, se pretende enunciar un objetivo, pero en realidad sus contenido es el significado de lo que es un estudio de impacto ambiental.
<i>Art. 18. Objetivo del diagnóstico ambiental</i>	<i>Art. 18. Contenido del estudio de impacto</i>	<i>Art. 18. Contenido de la Licencia Ambiental;</i>	El DAA cambia sustancialmente para

<i>Decreto 1753 de 1994</i>	<i>Decreto 1728 del 2002</i>	<i>Decreto 1180 del 2003</i>	Comentario
<i>de alternativas. Este cambió sustancialmente para el Decreto 1728 de 2002</i>	<i>ambiental.</i>	<i>en su Art. 19 aparece la modificación de la Licencia Ambiental.</i>	el 1728 del 2002. Se tenía: suministrar información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, muy diferente a incluir información sobre.
<i>Art. 21. Elección de alternativas. La autoridad competente dispone de 60 días. Desaparece para los demás decretos.</i>	<i>Art. 21. Contenido de la Licencia Ambiental. En el párrafo 2 se consideran las obligaciones del beneficiario de la L.A.; se le agregó la frase: “Con el objeto de adelantar las acciones correctivas, a saber”.</i>	<i>Art. 21. Cambio de solicitante. Igual al artículo 24 del Decreto 1728 del 2002. En el Art. 22, aparece una palabra muy sensible: lo que para el 1728 del 2002 se denominaba días hábiles, en este decreto aparece como días solares.</i>	Es preocupante la forma como se ha condensando la información que debe manejarse para los estudio de impacto ambiental. Se han ido suprimiendo artículos de gran importancia y se han condensado en un solo artículo.
<i>Art. 26. Términos de referencia para la Licencia Ambiental</i>	<i>Art. 26. Suspensión y revocatoria de la Licencia Ambiental</i>	<i>Art. 26. Consulta previa. Conserva el mismo contenido del Art. 31, Decreto 1728 del 2002.</i>	Para el 1753 de 1994 no existía la participación comunitaria; para el 1728 del 2002, apareció de manera insípida en los Art. 30 y 31 y para el 1180, se condensó en el Art. 26, quedando aún más precaria la participación.
<i>Art. 29. El estudio de impacto ambiental para pequeña minería.</i>	<i>Art. 29. Actuación de las autoridades comisionadas.</i>	<i>Art. 29. Vigencia y derogatorias. Hasta aquí llega el contenido del Decreto 1180 del 2003. Esto es lo que queda de la política de licenciamiento ambiental; luego de tantos cambios y ajustes y de 39 artículos que tenía el</i>	El tercer párrafo del 1728 del 2002, Art. 29, desaparece para el 1180 del 2003. El comisionado que omite o retarde la ejecución de las medidas y ordenes de qué trata este artículo, o por su culpa impida su inmediato

<i>Decreto 1753 de 1994</i>	<i>Decreto 1728 del 2002</i>	<i>Decreto 1180 del 2003</i>	Comentario
		<i>1753 de 1994, se pasó a 29 en el 1180 del 2003.</i>	cumplimiento, será sancionado.
<i>Art. 32. Cesión de derechos durante la vigencia de la Licencia Ambiental.</i>	<i>Art. 32. Prohibición de otorgar la Licencia Ambiental</i>		Para el Decreto 1180 del 2003, desaparece la prohibición de otorgar la Licencia Ambiental para las zonas de reserva dejándolas desprotegidas. Ahora bien, todo, incluyendo reservas naturales, son susceptibles de sufrir daños por el otorgamiento de una Licencia Ambiental

Fuente: Creación propia

Con la expedición de los decretos mencionados podemos ver como se modifican algunos aspectos relevantes para la misma, generando un impacto en la concepción y aplicabilidad de la Licencia Ambiental, entre los más notorios tenemos la derogación de las licencias ordinaria y única cambiando la concepción de Licencia Ambiental, pasando de tres modalidades de licencias a una sola permitiendo que el trámite de la misma sea de más fácil comprensión.

Un cambio significativo es la ausencia de exigibilidad de Licencia Ambiental a macro proyectos como la construcción de vías, hospitales, colegios rurales o urbanos siempre y cuando estos estén contemplados en los POT, en procura del desarrollo del país pero en contravía de los principios ambientales que consagra nuestra Constitución Política.

Finalmente podemos ver como a medida que se expiden los decretos se suprime el articulado de manera considerable siendo en algunos casos necesario como en las modalidades de licencias ambientales pero en otros afectando al medio ambiente por ejemplo en la exigencia de requisitos para la obtención de Licencia Ambiental, pues al suprimir artículos se suprimen estudios necesarios cuya finalidad es la preservación del medio ambiente y la mitigación de impacto ambiental en él.

Tabla 3. Aspectos que han sido relevantes de los regímenes durante el periodo 2005-2014

<i>Decreto de 1220 de 2005</i>	<i>Decreto 2820 de 2010</i>	<i>Decreto 2041 del 2014</i>	Comentario
<i>Artículo 2°. Autoridades ambientales competentes</i>	<i>Artículo 2°. Autoridades ambientales competentes.</i>	<i>Artículo 2°. Autoridades ambientales competentes.</i>	Se puede evidenciar el cambio de competencia ya que inicialmente la tenía el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, en la actualidad se encuentra en cabeza de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
<i>Artículo 4°. Licencia Ambiental Global</i>	<i>Artículo 4°. Licencia Ambiental Global.</i>	<i>Artículo 4°. Licencia Ambiental Global.</i>	El concepto y alcance de la Licencia Ambiental Global cambió para los Decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014. Ya que debe existir un control para la explotación minera la cual comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales
<i>Artículo 5°. La</i>	<i>Artículo 5°. La</i>	<i>Artículo 5°. La</i>	Se determina cuáles

<i>Decreto de 1220 de 2005</i>	<i>Decreto 2820 de 2010</i>	<i>Decreto 2041 del 2014</i>	Comentario
<i>Licencia Ambiental frente a otras licencias.</i>	<i>Licencia Ambiental frente a otras licencias.</i>	<i>Licencia Ambiental frente a otras licencias.</i>	son las obligaciones adquiridas a la hora de tramitar.
<i>Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</i>	<i>Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</i>	<i>Artículo 8°. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).</i>	Se traslada la competencia a Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)
<i>En este decreto no contiene este artículo</i>	<i>En este decreto no contiene este artículo</i>	<i>Artículo 11. De los proyectos, obras o actividades que requieren sustracción de las reservas forestales nacionales.</i>	Se delega la función de evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de las reservas forestales, para el desarrollo de actividades de utilidad pública y en beneficio de un colectivo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible
<i>Artículo 11. Definición de competencias</i>	<i>Artículo 12. Definición de competencias.</i>	<i>Artículo 12. Definición de competencias.</i>	En el decreto 2041 de 2014, establece cuando exista conflicto a la hora de determinar la jurisdicción donde se debe tramitar la Licencia Ambiental será competente la (ANLA), para resolver la competencia.
<i>Artículo 14. Participación de las comunidades</i>	<i>Artículo 15. Participación de las comunidades</i>	<i>Artículo 15. Participación de las comunidades</i>	En el desarrollo del artículo se encuentra un cambio en cuanto al orden de las palabras, de igual manera se observa que el decreto 1220 de 2005 se da concordancia al decreto 1320 de 1998.
<i>Artículo 17. Exigibilidad del</i>	<i>Artículo 18. Exigibilidad del</i>	<i>Artículo 18. Exigibilidad del</i>	Existe mayor exigibilidad para

<i>Decreto de 1220 de 2005</i>	<i>Decreto 2820 de 2010</i>	<i>Decreto 2041 del 2014</i>	Comentario
<i>Diagnóstico Ambiental de Alternativas.</i>	<i>Diagnóstico Ambiental de Alternativas.</i>	<i>Diagnóstico Ambiental de Alternativas.</i>	realizar el DAA, ya el listado es más extenso para los decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014.
<i>Artículo 18. Contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.</i>	<i>Artículo 18. Contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.</i>	<i>Artículo 18. Contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.</i>	El DAA debe ser elaborado de acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales. Adoptados por los decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014
<i>Artículo 19. Verificación.</i>	<i>Artículo 20. Criterios para la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas-DAA.</i>	<i>Artículo 20. Criterios para la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas-DAA</i>	La titularidad de los decretos cambia no obstante su contenido sea el mismo.
<i>Artículo 20. Del estudio de impacto ambiental.</i>	<i>Artículo 21. Del estudio de impacto ambiental.</i>	<i>Artículo 21. Del estudio de impacto ambiental</i>	Varían los requisitos para el desarrollo de EIA, de decreto a decreto.
<i>Artículo 21. Criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental</i>	<i>Artículo 22. Criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.</i>	<i>Artículo 22. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.</i>	Inicialmente en el decreto 1220 de 2005, requería el Plan de Manejo Ambiental para mitigar, corregir es decir un plan de contingencia, a diferencia del decreto 2041 de 2014, el cual la obligación está definida en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.
<i>Artículo 22. De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.</i>	<i>Artículo 23. De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA.</i>	<i>Artículo 23. De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA).</i>	El procedimiento adoptado por el decreto 2041 de 2014 es más completo, abarca de mejor manera la necesidad del DAA, lo que por el contrario se logra evidenciar en el

<i>Decreto de 1220 de 2005</i>	<i>Decreto 2820 de 2010</i>	<i>Decreto 2041 del 2014</i>	Comentario
			decreto 1220 de 2005, donde se queda corto los alcances y objetivos del mismo.
<i>Artículo 23. De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.</i>	<i>Artículo 24. De la solicitud de Licencia Ambiental y sus requisitos.</i>	<i>Artículo 24. De la solicitud de Licencia Ambiental y sus requisitos.</i>	Básicamente son los requisitos los que varían a la hora de recurrir decreto a decreto.
<i>Artículo 24. Del Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental.</i>	<i>Este decreto no contiene este artículo</i>	<i>Este decreto no contiene este artículo</i>	El cual contenía datos del solicitante, la relación de los recursos naturales que requiere utilizar para la obra, proyecto o actividad a realizar.
<i>Este artículo no está contenido en este decreto</i>	<i>Artículo 25. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.</i>	<i>Artículo 25. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.</i>	En este procedimiento se agota la evaluación, del cual se determina si se cumple con lo exigido para el EIA, para cada una de las competencias.
<i>Este artículo no está contenido en este decreto</i>	<i>Artículo 26. Superposición de proyectos.</i>	<i>Artículo 26. Superposición de proyectos.</i>	La autoridad ambiental competente podrá otorgar Licencia Ambiental a proyectos colindantes siempre y cuando no existan problemas a la hora de la coexistencia.
<i>Este artículo no está contenido en este decreto.</i>	<i>Artículo 27. De las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible.</i>	<i>Artículo 27. De las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible.</i>	Para el decreto 2820 de 2010, el otorgamiento de licencias ambientales relativas a la explotación minería y construcción de infraestructura vial, la CAR, debían pedir al Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial previo concepto de

<i>Decreto de 1220 de 2005</i>	<i>Decreto 2820 de 2010</i>	<i>Decreto 2041 del 2014</i>	Comentario
			viabilidad. Contario al decreto 2041 de 2014 quien concepto debe ser invocado por la ANLA.
<i>Artículo 26. Modificación de la Licencia Ambiental.</i>	<i>Artículo 29. Modificación de la Licencia Ambiental.</i>	<i>Artículo 29. Modificación de la Licencia Ambiental.</i>	Los requisitos varían de manera sustancial unos de otros más enmarcados en los decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014 ya que el listado se hace aún más extenso.
<i>Artículo 27. Procedimiento para la modificación de la Licencia Ambiental</i>	<i>Artículo 30. Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental.</i>	<i>Artículo 30. Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental.</i>	Aunque la titulación de un artículo a otra varia el contenido de la norma es similar, no obstante, existen algunos cambios relativos a los requisitos.
<i>Artículo 27. Procedimiento para la modificación de la Licencia Ambiental</i>	<i>Artículo 31. Procedimiento para la modificación de la Licencia Ambiental.</i>	<i>Artículo 31. Trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.</i>	La manera de tratar la modificación de la Licencia Ambiental, expuesta por cada una de los decretos es visto de diferentes puntos de vista. En el decreto 2041 de 2014 está desarrollado de manera más completa, contrario para los decretos restantes que se quedan cortos y desglosan con demás artículos.
<i>Este artículo no está contenido en este decreto.</i>	<i>Este artículo no está contenido en este decreto.</i>	<i>Artículo 32. Trámite para la modificación con el fin de incluir nuevas fuentes de materiales.</i>	En el artículo mencionado expone el procedimiento para la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte del que se requieran nuevas

<i>Decreto de 1220 de 2005</i>	<i>Decreto 2820 de 2010</i>	<i>Decreto 2041 del 2014</i>	Comentario
			fuentes de materiales del cual se deberá agotar ciertos procedimientos.
<i>Artículo 30. De la modificación, cambio de solicitante y cesión del Plan de Manejo Ambiental.</i>	<i>Este artículo no se encuentra contemplado en el decreto.</i>	<i>Este artículo no se encuentra contemplado en el decreto.</i>	Remite a los artículos 26, 27, 28 y 29 del mismo decreto para la aplicación de los Planes de Manejo Ambiental.
<i>Este artículo no se encuentra contemplado en este decreto.</i>	<i>Artículo 34. Integración de licencias ambientales</i>	<i>Artículo 35. Integración de licencias ambientales.</i>	La licencia podrá ser modificada para ser integrada con licencias ambientales siempre y cuando se persigan los mismos objetivos.
<i>Este artículo no se encuentra contemplado en el decreto.</i>	<i>Artículo 35. Requisitos para integración de licencias ambientales.</i>	<i>Artículo 36. Requisitos para integración de licencias ambientales</i>	La autoridad a quien se debe requerir para la integración de licencias ambientales varía ya que el decreto 2820 de 2010, va dirigida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como contraria con el decreto 2041 de 2014, quien se dirige a la ANLA.
<i>Artículo 31. Suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental.</i>	<i>Artículo 36. Pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.</i>	<i>Artículo 37. Pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.</i>	Se indica que las licencias ambientales podrán ser suspendidas o revocadas mediante resolución motivada por la autoridad competente, cuando se haya incumplido cualquier término. Existe un término para los decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014 de 5 años, de la ejecutoria

<i>Decreto de 1220 de 2005</i>	<i>Decreto 2820 de 2010</i>	<i>Decreto 2041 del 2014</i>	Comentario
			y no se haya iniciado la obra.
<i>Artículo 33. Control y seguimiento.</i>	<i>Artículo 39. Control y seguimiento</i>	<i>Artículo 40. Control y seguimiento.</i>	Las condiciones planteadas para el control varía en los decretos.
<i>Este artículo no está contemplado en este decreto.</i>	<i>Artículo 40. De la fase de desmantelamiento y abandono.</i>	<i>Artículo 41. De la fase de desmantelamiento y abandono.</i>	Los decreto que contienen este articulo concuerdan que, cuando un proyecto, inicie su etapa de abandono el titular debe presentar ante la autoridad competente con tres meses de anticipación los requerimientos que este implica.
<i>Este artículo no se encuentra contemplado en este decreto.</i>	<i>Artículo 41. Contingencias ambientales</i>	<i>Artículo 42. Contingencias ambientales</i>	En caso de existir algún contratiempo, tales como derramamiento, incendio o derrumbe, el titular deberá tener alternativas con las cuales supla aquellas contingencias.
<i>Artículo 36. De la comisión de diligencias.</i>	<i>Artículo 44. De la comisión de diligencias.</i>	<i>Artículo 45. De la comisión de diligencias</i>	Todos los decretos concuerdan en la función que se tiene El comisionar la práctica de pruebas, en lo que sí existe controversia en el decreto 2820 de 2010, es menester del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, cosa contraria en el decreto 2041 de 2014, ya que el ente encargado de comisionar es la

<i>Decreto de 1220 de 2005</i>	<i>Decreto 2820 de 2010</i>	<i>Decreto 2041 del 2014</i>	Comentario
<i>Este artículo no se encuentra contemplado en este decreto</i>	<i>Artículo 45. Delegación entre autoridades ambientales.</i>	<i>Artículo 46. Delegación entre autoridades ambientales.</i>	ANLA. La autoridad ambiental podrá delegar la función de seguimiento ambiental.
<i>Este artículo no se encuentra contemplado en este decreto</i>	<i>Artículo 46. De la Ventanilla Única de Trámites Ambientales.</i>	<i>Artículo 47. De la Ventanilla Única de Trámites Ambientales.</i>	La función de este es unificar todos los trámites administrativos de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, los cuales logren mayor eficiencia. En el decreto 2820 de 2010, este estará en cabeza del MAVDT y el decreto 20141 de 2014 lo tendrá la ANLA.
<i>Este artículo no se encuentra contemplado en este decreto</i>	<i>Artículo 47. Del Registro Único Ambiental (RUA).</i>	<i>Artículo 48. Del Registro Único Ambiental (RUA).</i>	El ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, tendrá a cargo todos los protocolos para el seguimiento, de información sobre uso de recursos naturales renovables a cargo del IDEAM.
<i>Este artículo no se encuentra contemplado en este decreto</i>	<i>Artículo 48. Información ambiental para la toma de decisiones.</i>	<i>Artículo 49. Información ambiental para la toma de decisiones.</i>	El IDEAM, tendrá la facultad de tomar decisiones, que haya sido generada durante el estudio que haya contribuido en la Licencia Ambiental.
<i>Artículo 38. Acceso a la información.</i>	<i>Artículo 49. Acceso a la información</i>	<i>Artículo 50. Acceso a la información</i>	Toda persona ya sea natural o jurídica podrá, ajena al a licencia tramitada podrá, solicitar petición sobre información

<i>Decreto de 1220 de 2005</i>	<i>Decreto 2820 de 2010</i>	<i>Decreto 2041 del 2014</i>	Comentario
			concerniente a la producción de contaminación o peligros latentes frente al otorgamiento de licencias, los decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014, establecen un término para que la petición sea respondida, el cual constara de 10 días hábiles.
<i>Artículo 40. Régimen de transición.</i>	<i>Artículo 51. Régimen de transición.</i>	<i>Artículo 52. Régimen de transición.</i>	Las licencias ambientales deberán tramitarse de acuerdo a las normas vigentes a la hora de su obtención, de igual manera se debe tener en cuenta el Plan de Manejo Ambiental para la evolución y manejo de cada Licencia Ambiental que requiera al momento de la solicitud.

Fuente: Creación propia

A manera de sintetizar lo anteriormente expuesto con la tabla es evidente con el decreto 1220 de 2005, se encuentra carente de normatividad, es decir no se contempla en varios articulados que si están explícitos en los decretos posteriores, haciendo de una manera u otra ambigua dicha normatividad, de igual forma cabe resaltar de manera general que el decreto 2820 de 2010 y el decreto 2041 de 2014 tienen afinidad en cuanto a su objetivo, lo que realmente difiere uno de otro va inmerso en su competencia, ya que como se es bien sabido

tanto para el decreto 1220 de 2005 como el decreto 2820 de 2010, dicha competencia se encontraba en cabeza del Ministerio de Ambiente, y ya con la expedición del decreto 2041 de 2014 esta cambia, y se delega tal función a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, haciendo más apropiado el trámite y otorgamiento de la misma.

4.2 Materialización del licenciamiento ambiental en actividades, proyecto y obras.

4.2.1 Evolución de la implementación de la Licencia Ambiental desde su creación hasta 2003

La regulación sobre qué actividades debe ser sometida al otorgamiento de Licencia Ambiental varía en cada decreto es por esto que hemos confrontado todos los decretos que han sido expedidos para complementar la ley 99 de 1993, con el fin de observar si con la expedición de cada decreto se ve favorecida o no la política ambiental en Colombia; al comparar los tres primeros decretos, encontramos que con la entrada en vigencia del decreto 1753 de 1994 se exige la Licencia Ambiental a varias actividades agrupadas en 42 sectores, como la industria de textiles, las granjas pecuarias, avícolas y acuíferas, la manipulación genética, el cultivo intensivo de flores y la minería, entre otros(ver figura),dicho decreto se deroga en el año 2002 cuando se expide y entra en vigencia el decreto 1728 de 2002 con el cual se elimina la obligatoriedad de obtener Licencia Ambiental a muchas actividades, obras y proyectos como requisito para su ejecución, pues elimina 21 de los 42 sectores obligados a someterse al proceso de licenciamiento ambiental y estas actividades exentas de licencia solo deben seguir unas guías las cuales no son de obligatorio cumplimiento razón por la cual su alcance es muy limitado desfavoreciendo al medio ambiente ya que tampoco exigía la socialización de dichos proyectos a la comunidad.

La vigencia del decreto 1728 de 2002 no es muy larga pues en el año 2003 el gobierno de turno expide un decreto que reglamenta el tema del licenciamiento ambiental en Colombia; el decreto 1180 de 2003 presenta un cambio significativo pues autoriza el desarrollo de actividades, obras y proyectos sin licenciamiento en lugares donde estuviera en marcha un plan de ordenamiento territorial (POT) y contemplara estas actividades, siendo esta una modificación no muy favorable, pues los POT no incluyen estudios sobre impactos en los ecosistemas, siendo casi imposible prever el daño que se ocasionaría y de igual modo dificulta la creación de medida de compensación, corrección, mitigación y prevención.

Tabla 4. *Actividades sometidas al licenciamiento ambiental en el periodo 1994 - 2003*

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que exceda de 100.000 KW de capacidad instalada, así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales, incluyendo la ampliación de vías de la red vial nacional.	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
Construcción de distrito de riego para más de 20.000 hectáreas	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
Transvase de una cuenca a otra	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
de corrientes de agua que exceda de 2m ³ / segundo durante los períodos de mínimo caudal	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas o variedades silvestres foráneas con fines de reproducción para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. La Licencia Ambiental contemplará las actividades de importación, investigación, introducción y el establecimiento de zoo criaderos	DECRETO 1753 DE 1994	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	SI SE REQUERIA
Actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
Construcción y operación de distritos de riego y drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas.	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
Construcción de centrales generadoras de energía inferiores o iguales a 100.000 KW de capacidad instalada, así como el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de transmisión o construcción en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, no	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
pertenecientes al sistema nacional de interconexión eléctrica		
Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
El tendido de líneas de transmisión en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación, no perteneciente al sistema Interconectado nacional de energía eléctrica	DECRETO 1753 DE 1994	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
Establecimientos especiales de zoo criaderos, floricultura intensiva y granjas pecuarias, acuícolas, piscícolas y avícolas	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	SI SE REQUERIA
Construcción y operación de sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos industriales, domésticos y peligrosos, de entidades territoriales bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional respectiva, que no estén sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 7 de este Decreto. No requiere de Licencia Ambiental de la recolección y manejo de residuos reciclajes no tóxicos o no peligrosos destinados a reciclaje	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
Trasplante de especies, subespecies o variedades de fauna acuática entre cuencas no conectadas	DECRETO 1753 DE 1994	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA
La construcción de obras y desarrollo de las siguientes	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA (Siempre y cuando no

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
actividades, cuando no exista un plan de ordenamiento de uso del suelo aprobado por las autoridades municipales o distritales y por la respectiva autoridad ambiental competente:		exista un plan de ordenamiento de uso del suelo aprobado por las autoridades municipales o distritales y por la respectiva autoridad ambiental competente)
a) Hospitales;		
b) Cementerios;		
c) Centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos;	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA (Siempre y cuando estuvieran contenidas en el plan de ordenamiento territorial, esquema de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento)
d) Sistemas de transporte masivo;		
e) Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga.	DECRETO 1180 DE 2003	NO SE REQUERIA (Siempre y cuando estuvieran contenidas en el plan de ordenamiento territorial, esquema de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento)
Manipulación genética y producción de microorganismos con fines comerciales	DECRETO 1753 DE 1994	SI SE REQUERIA
	DECRETO 1728 DE 2002	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1180 DE 2003	SI SE REQUERIA

Fuente: Creación propia

Con la creación del decreto 1753 de 1994, se ve la exigencia de Licencia Ambiental a diversas actividades que de una u otra manera influyen en el medio ambiente y los recursos naturales, pero las modificaciones realizadas a través de los decretos siguientes analizados en este esquema (decreto 1728 de 2002, decreto 1180 de 2033), elimina la exigencia a más de la

mitad de las actividades, dejando un control ambiental muy débil pues el seguimiento que se le pide no es obligatorio y no tiene los estándares necesarios para prever el impacto ambiental que generan.

4.2.2 Evolución de la implementación de la Licencia Ambiental desde 2005 a 2014

Para dar continuidad a lo concerniente de la evolución de implementación de licencias ambientales, en este caso nos dirigiremos a las actividades que deben ser sometidas al licenciamiento ambiental, ya que, en el transcurso de estos 23 años, hemos podido apreciar como la normatividad se ha renovado día con día, y es de esperarse que esta contante evolución sea percibida en las licencias ambientales, es por este motivo que hemos optado por analizar de manera detallada y concisa, que actividades han sido sometidas al licenciamiento ambiental en un periodo de 2005 a 2014, Comprendiendo para esta evolución decretos que se complementa entre sí, o por el contrario difieren unos de otros, a continuación, se realizará una valoración, evaluando la exigencia de actividades que contempla cada decreto a tratar.

Tabla 5. *Actividades sometidas al licenciamiento ambiental en el periodo 2005 – 2014*

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24 cm) y el transporte de hidrocarburos gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de	DECRETO 1220 DE 2005	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA (incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
explotación y que reúnan las siguientes condiciones: Longitudes mayores de diez (10) kilómetros, diámetros mayores a seis (6) pulgadas y presión de operación superior a veintiocho (28) bares (400 psi), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo.	aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial)	
Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.	DECRETO 1220 DE 2005	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA (con capacidad instalada superior a 3MW)
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA (con capacidad instalada superior o igual cien (100) MW)
La estabilización de playas y de entradas costeras	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
La construcción de espolones	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
Desviación de cauces en la red fluvial	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
La construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
La producción de pesticidas y la importación de los mismos en los siguientes casos (Literales	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA (Los literales anteriores no estaban

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
a,b,c,d,e)		contemplados)
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra con corrientes de agua que excedan de 2 m3/seg durante los períodos de mínimo caudal	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igualo menor a diez (10) MW	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igualo mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
Construcción de rompeolas, tajamares, canales y rellenos hidráulicos; La estabilización de playas y entradas costeras	DECRETO 1220 DE 2005	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	NO SE REQUERIA
Desviación de cauces en la red fluvial	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
La construcción y operación de rellenos sanitarios	DECRETO 1220 DE 2005	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	NO SE REQUERIA

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores. Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de Licencia Ambiental	DECRETO 2041 DE 2014	NO SE REQUERIA
	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales	DECRETO 1220 DE 2005	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	(Para los literales a. b. c. d, e)
		NO SE REQUERIA
		(Para los literales a. b. c. d, e)
Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
<p>Los proyectos, obras o actividades a realizarse al interior de las áreas protegidas públicas regionales, de que trata el <i>Decreto 2372 del 1° de julio de 2010</i>, siempre que el uso sea permitido de acuerdo a la categoría de manejo respectiva e impliquen la construcción de infraestructura en las zonas de uso sostenible y general de uso público, o se trate de proyectos de agroindustria, a excepción de las unidades habitacionales, siempre que su desarrollo sea compatible con los usos definido</p>	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
		<p>(no aplica a proyectos, obras' o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 40 del Decreto 769 de 2014.</p>
		<p>Así mismo, cuando las mencionadas autoridades, manifiesten conflicto para el otorgamiento de una Licencia Ambiental; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá asumir la competencia del licenciamiento ambiental del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 5° de la citada ley.)</p>
De los ecosistemas especiales.	DECRETO 1220 DE 2005	SI SE REQUERIA

ACTIVIDAD, PROYECTO U OBRAS	EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
Cuando los proyectos a que se refiere el artículo 9° del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, la autoridad ambiental competente, deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA (Incluyendo humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas)
Los proyectos, obras o actividades que requieren sustracción de las reservas forestales nacionales	DECRETO 1220 DE 2005	NO SE REQUERIA
	DECRETO 2820 DE 2010	SI SE REQUERIA
	DECRETO 2041 DE 2014	SI SE REQUERIA
Definición de competencias	DECRETO 1220 DE 2005	Definirá la autoridad competente el Ministerio de Medio Ambiente
	DECRETO 2820 DE 2010	Definirá la autoridad competente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
	DECRETO 2041 DE 2014	Definirá la autoridad competente Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Fuente: Creación propia

Como se aprecia en los esquemas realizados, el decreto 1220 de 2005, es poco exigente a la hora de requerir licenciamiento para actividades, por el contrario, carece de normatividad; como

es el ejemplo de la desviación de red fluvial, el cual no requiere de licenciamiento para este decreto, advirtiéndose el perjuicio ambiental que se puede llegar a ocasionar por la omisión de regulación, ya que al no exigirse licenciamiento para este, cualquier persona podrá de manera irresponsable interrumpir el normal tránsito fluvial, secando ríos que dependan del mismo, es bien sabido que posterior al otorgamiento del licenciamiento existe un control y seguimiento para la obra o actividad a realizar, pues en este caso no lo habría ya que no requiere licenciamiento y de manera arbitraria se podrá explotar el recurso natural, otro ejemplo es la producción de pesticidas y la importación de los mismos, ya que aunque se hace mención a que se requiere licenciamiento en esta, existe un sin número de usos que conciernen a los plaguicidas, como es el caso, los plaguicidas para el uso de salud pública, los pesticidas o plaguicidas de uso veterinario, de igual manera los plaguicidas para uso industrial; que no se encuentran regulados o contemplados para requerir licenciamiento, no obstante, en los decretos posteriores el decreto 2810 de 2010 y el 2041 de 2014, si se encuentra contemplada esta materia y otras más, lo que se puede observar es que, en los decretos anteriormente mencionados, se complementan uno de otro, es decir el decreto 2810 de 2010, por decirlo así es absorbido por el decreto 2041 de 2014, agregando o adicionados solo datos más precisos para ciertas actividades. Pero lo que realmente marca la diferencia entre el decreto 2810 de 2010 y el decreto 2041 de 2014, es lo relativo a la competencia, ya que, tanto para el decreto 1220 de 2005 como para el decreto 2810 de 2010, la competencia estaba en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual era la autoridad ambiental competente para decidir sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental, otro es el caso para el decreto 2041 de 2014. Pues la titularidad del otorgamiento para licencias ambiental cambia y se direcciona hacia la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). A manera de conclusión podemos afirmar que el

decreto 2041 de 2014, se encuentra mejor enfocado que ya existe más actividades de las cuales requieren licenciamiento ambiental, lo que de cierta manera deja un descanso o alivio al saber que personas inescrupulosas no abusan de los recursos naturales, por el contrario, deben sujetarse a las condiciones de realizar estudios y contar con medidas de contingencia para cualquier eventualidad, de igual manera contar con una entidad como la ANLA, especializada en el otorgamiento de licencias y cuidado, para la explotación de recursos naturales.

4.3 Trámite de las licencias ambientales en cada régimen

Con los cambios en la normatividad sobre las licencias ambientales, se modificaron aspectos significativos, principalmente en su trámite, que influyen de gran modo en la preservación de los recursos naturales pues en algunos decretos no se permite tomar las medidas necesarias para mitigar el daño, gracias al trámite empleado y los tiempos destinados no lo permite, y en otras se hace más rígida la exigencia de los estudios y las visitas técnicas por parte de las autoridades ambientales, viéndose así como la Licencia Ambiental ha sido sujeta a diversos cambios los cuales serán objeto de análisis a continuación.

4.3.1 Periodo 1994 – 2003

Como consecuencia de esta proliferación de disposiciones en los decretos: 1753 de 1994, decreto 1728 de 2002, decreto 1180 de 2003, decreto 1220 de 2005, decreto 2820 de 2010 y el decreto 2041 de 2014, se evidencian ciertas diferencias, Inicialmente, el Decreto 1753 de 1994 estableció cuales actividades requerían Licencia Ambiental y su trámite es el que más tiempo concede para el proceso de obtención de la misma, resaltando en este trámite que se hace

distinción respecto de quien la concedía pues si es el Ministerio de Medio Ambiente tienen más del doble del tiempo para referirse debido a las actividades de las cuales es competente; en el decreto 1728 de 2002, se presenta un tipo de trámite con tiempos muy cortos respecto del anterior, se incluye el cobro por el estudio ambiental a efectuar por la autoridad competente, que de no ser cancelado se ordena el archivo de la solicitud y finalmente se le instruye a la entidad competente que cuenta con menos de 30 días para dar respuesta a la solicitud, incluyendo por primera vez la opción de interponer recurso de reposición y apelación contra la decisión tomada, ya en el decreto 1180 de 2003, el trámite no varía mucho salvo la eliminación del cobro por el estudio a desarrollar y en el tiempo destinado a la toma de la decisión pues en este decreto no puede excederse de 15 días hábiles, pudiéndose ver como se le acorta cada vez el tiempo a las autoridades ambientales para la toma de la decisión.

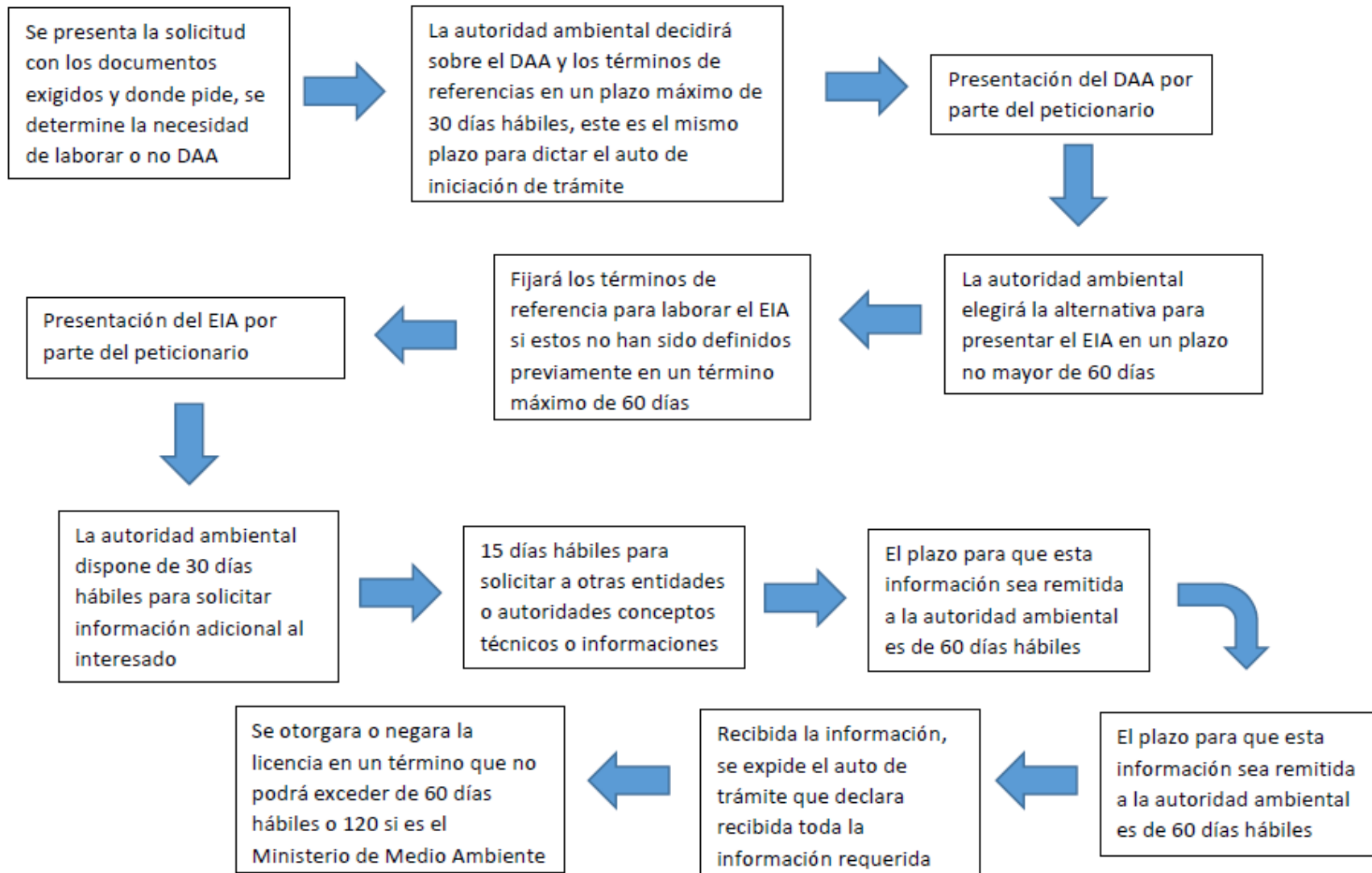


Figura 2. Decreto 1753 de 1994 artículo 30 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental)

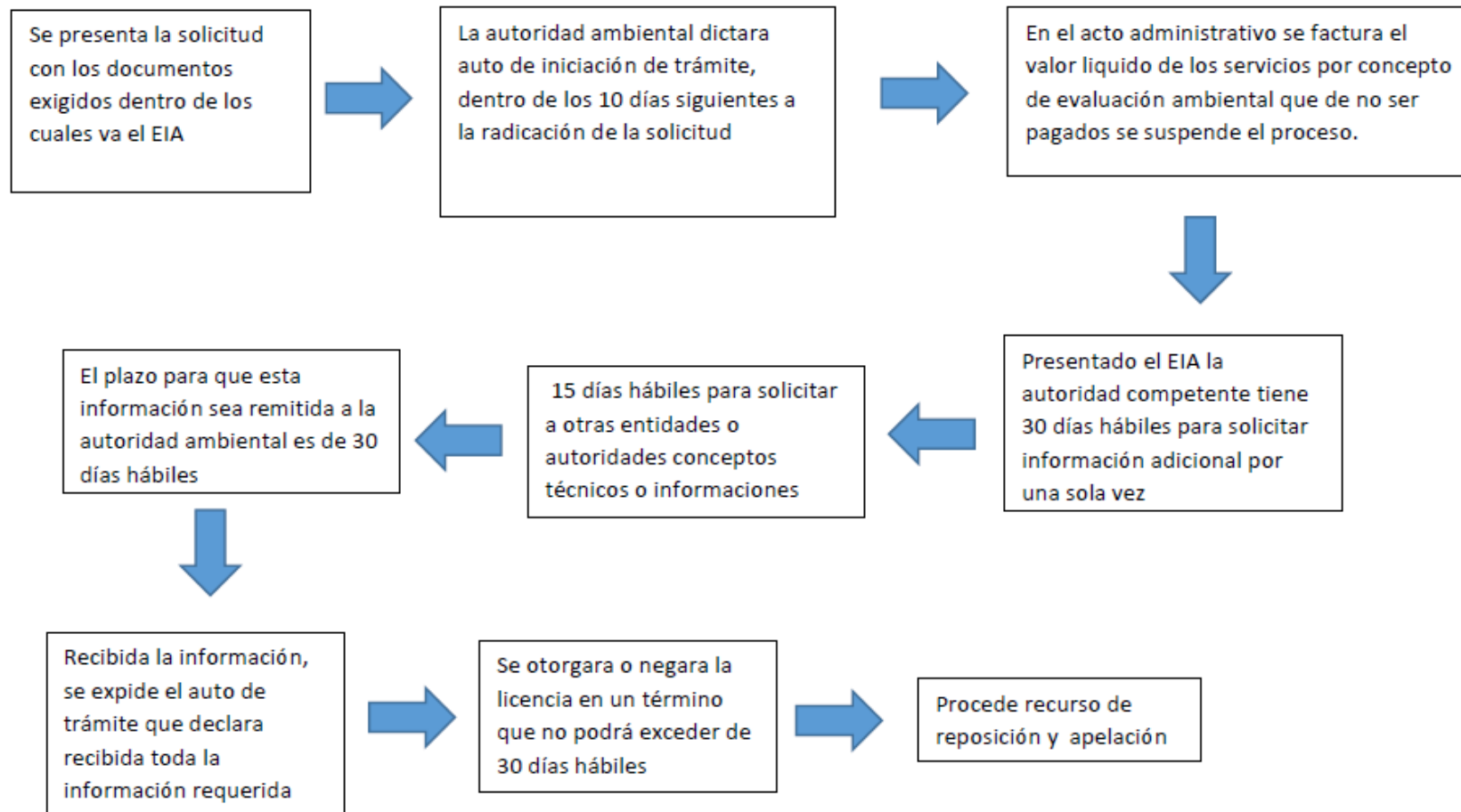


Figura 3. Decreto 1728 de 2002 artículo 20 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental)

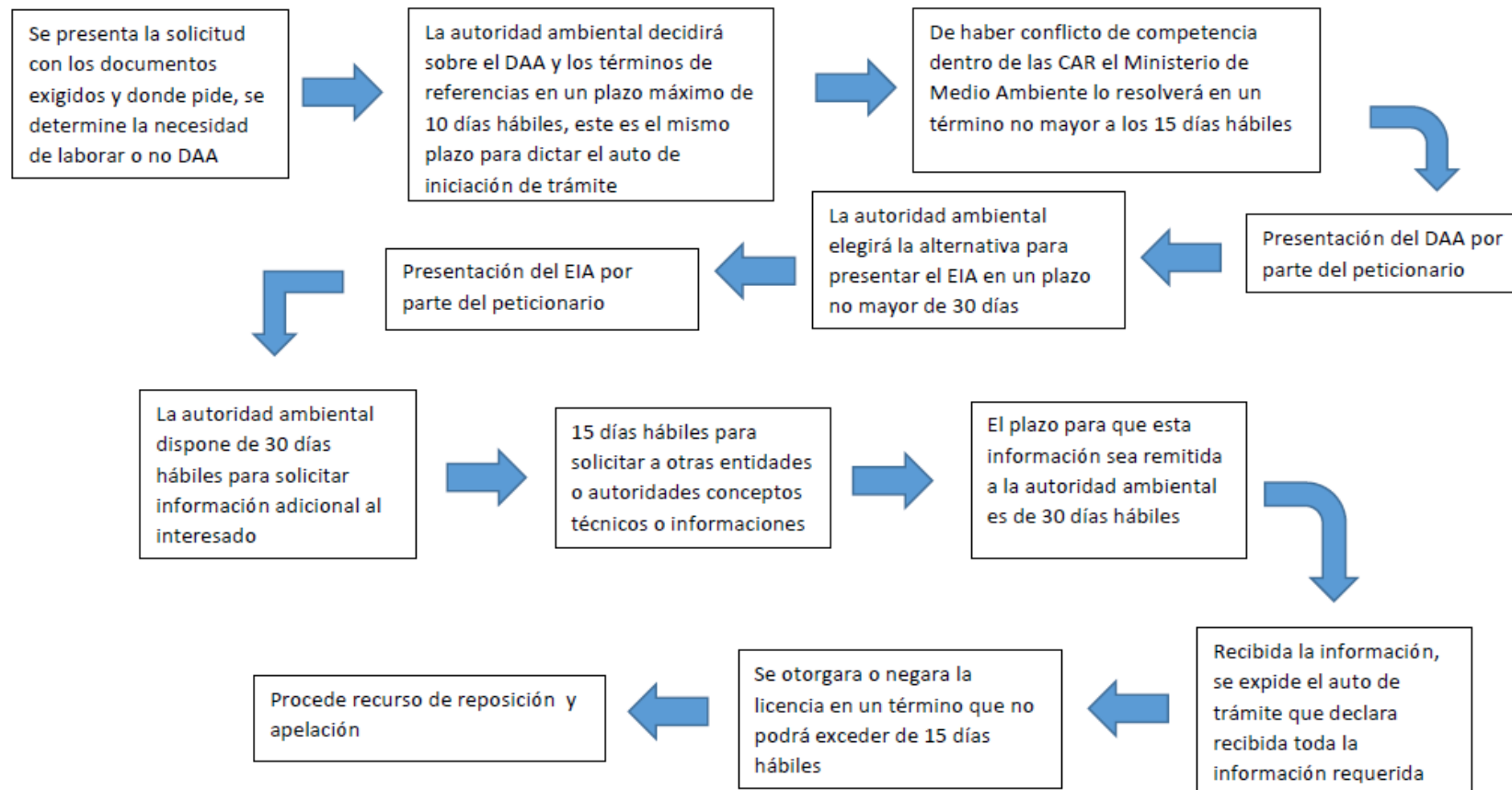


Figura 4. Decreto 1180 de 2003 artículo 17 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental)

4.3.2 Periodo 2005 - 2014

Para realizar un estudio detallado acerca del procedimiento que se debe llevar a cabo para el otorgamiento de licencias ambientales, seguiremos con el recorrido por cada uno de los decretos que, de una manera u otra han modificado la Ley 99 de 1993, y en este caso se hará mención a los decretos comprendidos en un periodo de 2005 a 2014.

De este modo podemos de manera muy concreta sido de determinar los cambios que han sido relevantes a la hora de expedir una Licencia Ambiental; para iniciar invocaremos el decreto 1220 de 2005, cuyo trámite vislumbra un contenido muy similar al trámite de los decretos posteriores, lo que varía de uno de otro son los momentos de llevar acabo cada procedimiento y los términos de realización, ya que debe recepcionarse los documentos exigidos para dicho trámite, de igual manera se debe tener en cuenta si la actividad, proyecto u obra, requieren del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), y este debe ser definido en un término de 15 días hábiles, seguidamente se llevara a cabo la presentación del (DAA), procedimiento que debe ser llevado de igual manara por los decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014, donde existe discrepancia es en el auto donde la autoridad ambiental se pronuncia acerca de la elección del Estudio de impacto ambiental (EIA) y del auto de iniciación del trámite.

Para los decretos 1220 de 2005 y decreto 2820 de 2010, existe un término exigido para cumplir con este cometido, cosa contraria para el decreto 2041 de 2014, donde de manera inmediata se debe expedir auto donde se da iniciación a dicho trámite, tal y como se observa en las gráficas realizadas anteriormente donde se muestra de forma muy lúdica y comprensible cada uno de los mementos del procedimiento, seguidamente el peticionario tendrá la oportunidad

de adicionar información de la cual carece, para el decreto 2041 de 2014, de no allegarse la documentación requerida se procederá al archivo del trámite, de igual manera es el turno de otras entidades proporcionar información útil para llevar a cabo la tramitología, cada decreto posee términos de realización diferentes. Allegada la información, en el caso del decreto 2041 de 2014, existen pasos adicionales para el procedimiento de tramitación, tales como el revisar los ajustes del Manual de Evaluación y Estudios Ambientales, el cual deberá realizarse en un término no menor a 15 días hábiles.

No obstante el fin de cada tramite es el otorgamiento o negación de la Licencia Ambiental, la cual para cada decreto tendrá un término diferente para su pronunciamiento, del cual el decreto 2041 de 2014, posee el termino más amplio que comprende de 30 días hábiles para agotar este procedimiento, de esta forma podemos destacar a manera de síntesis, que existe un mayor cuidado para la realización de este procedimiento para el decreto 2041 de 2014, ya que los términos son amplios para la recolección de documentos, así mismo existen pasos, por decirlo de alguna manera que no están contemplados en los decretos anteriores, dejando la sensación de mayor responsabilidad y conciencia para la toma de decisiones de cada etapa, es de reconocer que nos encontramos ante una sociedad con mayor cognición hacia la importancia del medio ambiente y su debido cuidado.

Finalmente el decreto 2041 de 2014 aparece como consecuencia de la creación de la ANLA, pues se debía reformar el procedimiento ya que el Ministerio de Medio Ambiente no tramitaría más licencias ambientales, siendo este el mayor cambio pues la autoridad competente pasa de ser las CAR y el Ministerio del medio ambiente, a las CAR y la ANLA, de igual modo en este

decreto la visita de campo por parte de la autoridad ambiental ya no se deja más a discrecionalidad de dicha autoridad pues se cuenta con 20 días hábiles para realizarla, otro cambio significativo es la implementación de la oralidad en este proceso pues se incorpora una reunión con el interesado donde se le solicita la información adicional, para agilizar los requerimientos necesarios al interesado y tener mejor calidad a la hora de evaluar si se otorga o no la licencia; respecto al tiempo de duración, no varía mucho con el decreto 2820 de 2010.

Con la entrada en vigencia del decreto 2041 de 2014 se pretende tener un mayor control y seguimiento una vez otorgada la licencia y es por esto que la autoridad que la otorga debe hacer unos controles posteriores para verificar que se dé cumplimiento a los presentado en el EIA, en especial a las medidas para prevenir, controlar, mitigar, compensar y corregir el impacto negativo sobre los recursos. (Ver gráfico de procedimiento -trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental)

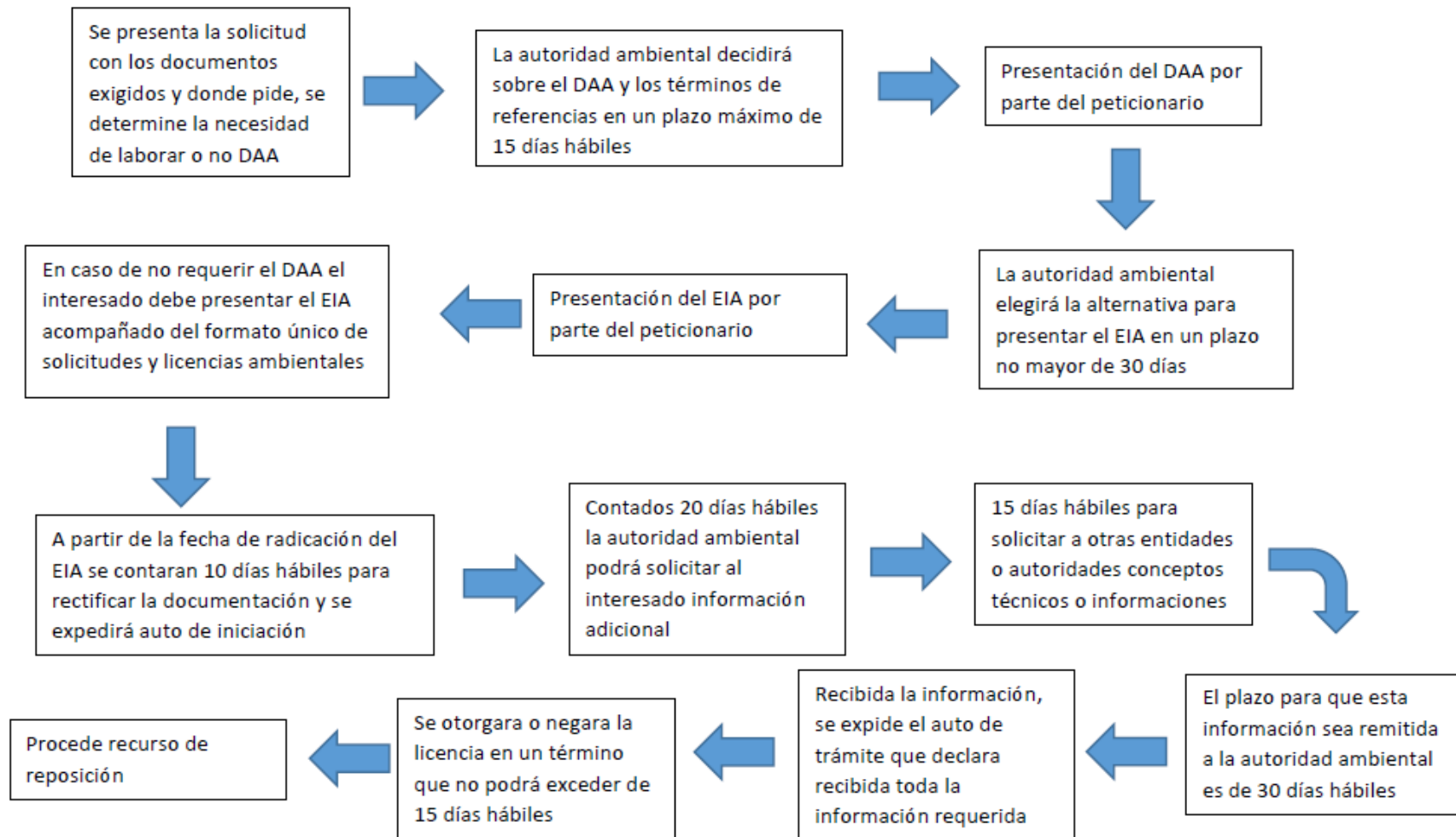


Figura 5. Decreto 1220 de 2005 artículo 22 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental)

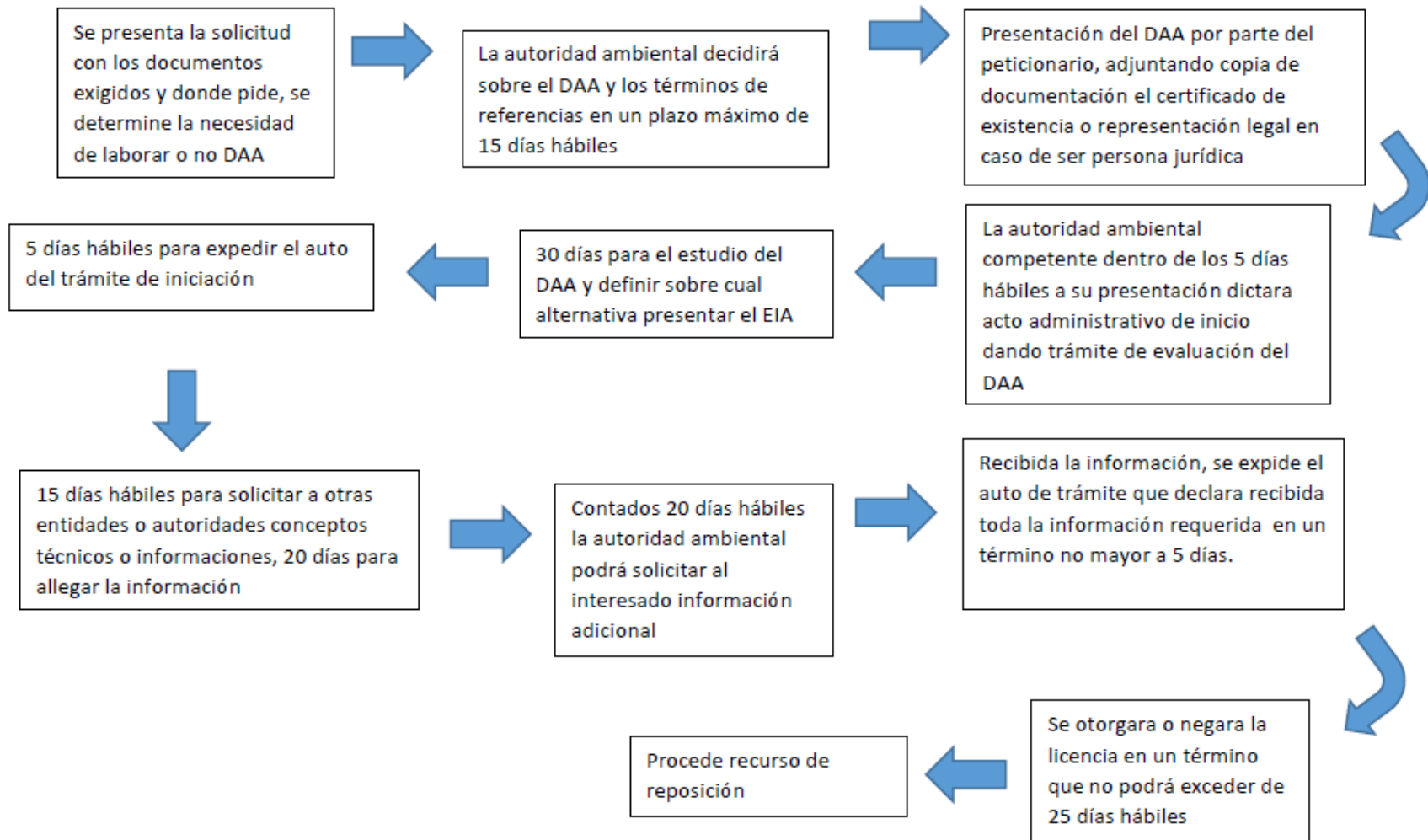


Figura 6. Decreto 2820 de 2010 artículo 23 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental)

2.3.6 DECRETO 2041 DE 2014 ARTICULO 23

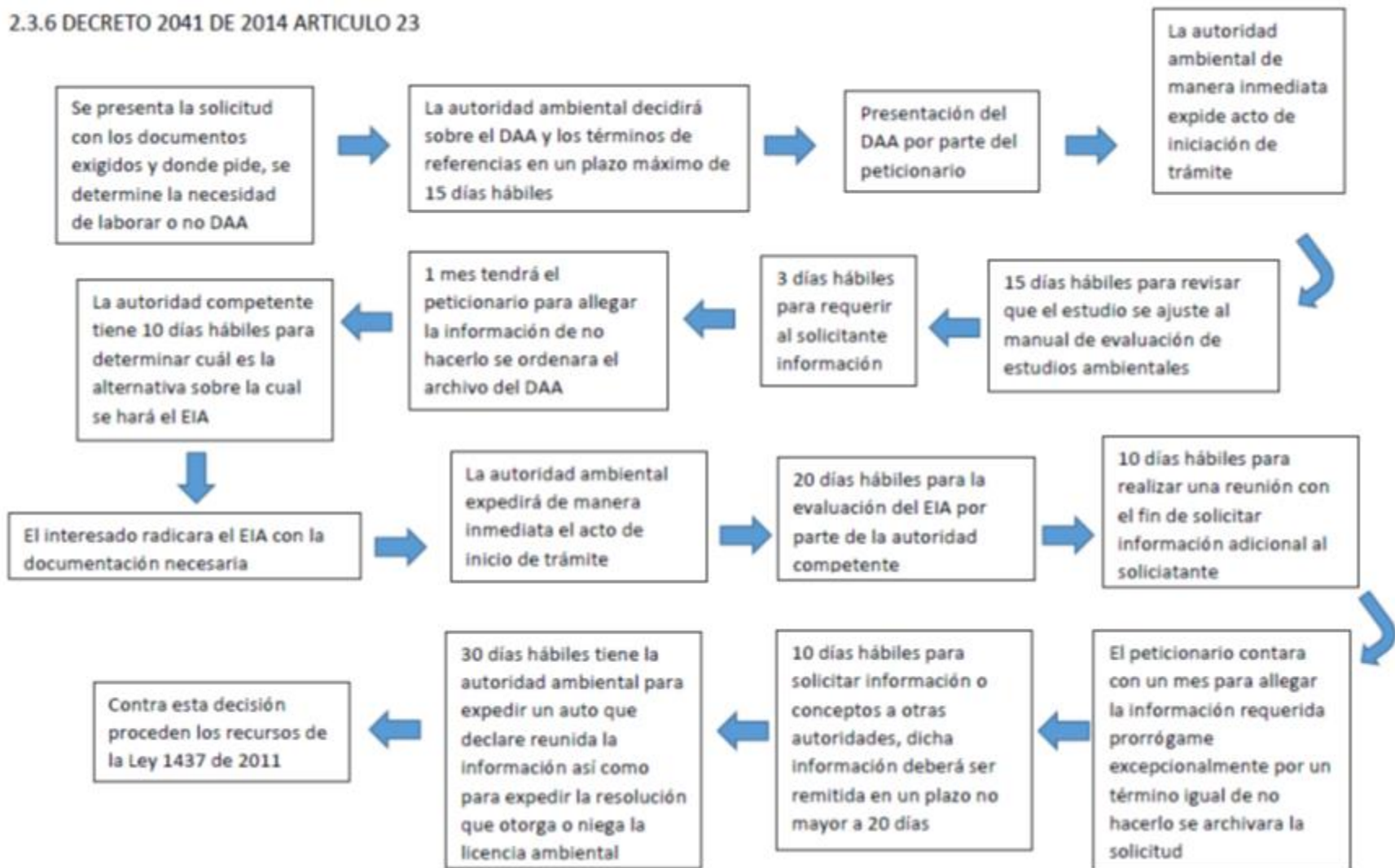


Figura 7. Decreto 2041 de 2014 artículo 23 (trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental)

4.4 A manera de reflexión

Luego de señalar y analizar las normas que rigen el licenciamiento ambiental se identifica que los cambios a los que fueron sometidos se realizan de acuerdo a las políticas del país encaminadas a fortalecer la inversión empresarial nacional como extranjera en actividades liberadas como industria textil, manipulación genética, exploración minera, ampliación vial, cultivo intenso de flores, granjas avícolas y acuífera, mostrando una mayor flexibilidad a la hora del otorgamiento de las licencias ambientales que eran requeridas por dichos sectores de la industria, sin olvidar la protección ambiental pero volviéndose más transigente.

En los tres primeros decretos se evidencia como en los 90's fue la época en la que más esfuerzos se hizo para preservar el medio ambiente con el primer decreto que regulo la ley 99 de 1993 (decreto 1753 de 1994) en el cual se enumeran variadas actividades que requieren Licencia Ambiental obtenidas por el desarrollo de un proceso con tiempos considerables tanto para la presentación de la propuesta como para su otorgamiento, posteriormente en los decretos 1728 de 2002 y 1180 de 2003 se reduce las actividades que requieren licencia a casi la mitad, en parte por la implementación del POT, exigiendo además un cobro por el estudio ambiental, generando su archivo el no pago dentro del proceso de tramitación de la misma; como consecuencia de las modificaciones de estos dos últimos decretos se ve como la explotación de recursos con los años sigue siendo igual pero las medidas de prevención que se exigen para favorecer al medio ambiente son cada vez más flexibles al punto de omitirlas o dejándolas a consideración del funcionario o el interesado.

No obstante, en los posteriores decretos y aún más en concreto analizando de manera somera en el decreto 1220 de 2005, se evidencia de manera notable lo laxo de la norma, ya que carece de regulación de las actividades anteriormente mencionadas, por su impacto en el medio ambiente debía ser regulada con mayor mesura, ya que la no regulación de actividades o la omisión a procedimientos para la otorgación de Licencia Ambiental puede repercutir de manera negativa no solo al conglomerado presente si no a las futuras generaciones.

De igual manera deja la sensación de querer privilegiar de una manera u otro a los sectores de producción, lo alentador es que esta carencia o vacío legal fue solucionado con la implementación del decreto 2820 de 2010, el cual deroga la norma anteriormente expuesta, de este modo el decreto 2820 de 2010, nos muestra una mayor reglamentación en lo que concierne tanto el procedimiento, en lo entendido a los términos, ya que las etapas deben ser agotadas de manera prudencial, en lo que atañe a la regulación en las actividades que requieren licenciamiento ambiental se evidencia mayor exigibilidad, de manera análoga podemos invocar el decreto 2041 de 2014, ya que se encuentra inmersas muchas similitudes con el decreto que lo antecede, la gran diferencia que hace evidente un cambio normativo va explícito en la competencia, ahora bien, a lo largo de esta monografía se ha enfatizado en este cambio crucial, debido a que inicialmente la jurisdicción se encontraba en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y en la actualidad se encuentra a cargo de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). De este modo podemos demostrar como en el transcurso del tiempo la normatividad se ha mostrado cambiante, pero de igual modo se puede observar como el planeta pide a gritos que se modere la manera como se es explotada, lo que deja en evidencia el abuso por parte de los individuos, lo que realmente preocupa, es la coexistencia de tanta

normatividad lo que para el público de alguna manera se muestra confusa debido a la proliferación normativa, de cualquier modo una persona del común, que no posea conocimientos jurídicos previos no podrá de manera veraz entender el procedimiento a llevar para dicha otorgación ambiental; grosso modo, podemos observar como de manera ilegal se procede al aprovechamiento de los recursos naturales, viéndose burlada la norma que regula tal actividad, y lo que deja sin efecto tanta normatividad, convirtiéndose en letra muerta, y perjudicando de manera irreversible al único hábitat apto para la supervivencia del ser humano, la tierra, nuestra tierra, paraíso en vía de extinción.

5. Conclusiones

- La Constitución Política se proclama veedora del medio ambiente dándole un rango de valor importante y a su vez prevé mecanismos de protección ratificados a lo largo de 24 años mediante la jurisprudencia.
- La Ley 99 de 1993 pretende hacer énfasis en la protección ambiental permitiendo que conceptos tan diferentes como desarrollo sostenible y derecho a un ambiente sano sean promovidos bajo la misma norma.
- El medio ambiente concebido como un derecho colectivo impone su protección no solo al Estado sino que también a los particulares convirtiéndolos en partícipes activos de la política ambiental.
- La Licencia Ambiental es la herramienta con la que el Estado controla la explotación de los recursos naturales y su vez ordena la implementación de un plan que reduzca el impacto negativo sobre el medio ambiente
- Colombia ha creado organismos de control con el fin de dar respuesta a las necesidades ambientales que surgen con el tiempo, es así como nació el Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo sostenible), SINA, ANLA, Las CAR, entre otros.

- Para el año 2015 si bien está vigente el decreto compilatorio (Decreto 1076) algunas entidades encargadas del otorgamiento de estas licencias continúan rigiéndose por el decreto 2041 de 2014.
- Con la tramitación de las licencias ambientales ante la ANLA se evidencia un cambio notorio en la tramitación de esta, haciéndose un proceso más riguroso y necesario. Reglamentando dicho trámite para garantizar mayor control a la hora de otorgar permisos con la expedición de la licencia que se solicita, fortaleciendo la Política Ambiental ya que se pasó de contar con un Ministerio a recurrir a una entidad propia de este.
- Durante el desarrollo de la presente investigación se evidencia cómo a lo largo del proceso de implementación de dicha licencia, algunos decretos no van acorde a la política ambiental como se esperaba, pero si satisfacían las necesidades del desarrollo de nuestro país, ocasionando un daño irreparable al Medio Ambiente. Se encuentra que muchas de las políticas que se adoptaron en estos años estaban encaminadas a que el desarrollo de Colombia fuera siempre constante, pero de manera indirecta el licenciamiento ambiental se vio obligado a adaptarse a estos requerimientos.

Bibliografía

Amaya Navas, O. (23 de Febrero de 2011). Derecho Ambiental Colombiano. Obtenido de Derecho Ambiental Colombiano: 1-
<http://ambientalcolombiano.blogspot.com.co/2011/02/la-proteccion-al-medio-ambiente-en-la.html> Recuperado 6 de octubre de 2015

ANLA es "Desarrollo Sostenible". (s.f.). ANLA. Obtenido de ANLA:
<http://www.anla.gov.co/diagnostico-ambiental-alternativas> recuperado 5 de octubre de 2015

Código de Recursos naturales Decreto 2811 (República de Colombia 18 de diciembre de 1974).

Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo. (1988). Nuestro Futuro Común. Bogotá: Alianza Editorial Colombiana, Colegio Verde de Villa de Leiva.

Declaración de rio sobre el medio ambiente y el desarrollo. (1992). Rio de Janeiro .

Decreto 1715 , Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto → Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto → Ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje. (Colombia. Ministerio de Agricultura 4 de Agosto de 1978).

Decreto 1753 (3 de Agosto de 1994).

Decreto 2811, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. (Colombia. El Presidente de la República 18 de Diciembre de 1974).

Hernández, L. (1994). Bdigital. Obtenido de Bdigital:
<http://www.bdigital.unal.edu.co/29530/1/28004-99221-1-PB.pdf> Recuperado 12 de octubre 2015

Ley 99 , por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones (Colombia. Congreso de la República 22 de Diciembre de 1993).

Molina Triana , A. (27 de Mayo de 2011). Congreso Visible. Obtenido de Congreso Visible: <http://congresovisible.org/agora/post/la-constitucion-del-91-y-sus-garantias-ambientales/1657/> recuperado 5 de octubre de 2015

Perea Velazquez, F. (2008). Colombia Aprende. Obtenido de Colombia Aprende: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/docentes/1596/articles-178898_archivo.doc recuperado 6 de octubre de 2015

Salinas Mejia, J. (2012). Huespedes. Obtenido de Huespedes: http://huespedes.cica.es/gimadus/20/07_john_alexander_salinas_mejia.html recuperado 6 de octubre de 2015

Sentencia C- 126 (M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero 1998).

Sentencia C 328 (M.P eduardo Cifuentes muñoz 1995).

Sentencia C 943 (M.P. María Victoria Calle 2012).

Sentencia C-035 (M.P Antonio Barrera 1999).

Sentencia C-1048 (M.P. Jaime Araújo Rentería 2004).

Sentencia C-328 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz 1995).

Sentencia C-4311 (M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa 2000).

Sentencia C-474 (M.P Eduardo Cifuentes muñoz 1994).

Sentencia C-703 (M.P Dr Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 2010).

Sentencia C-746 (Magistrado Ponente:Luis Guillermo Guerrero Pérez 2012).

Setencia T-806 (M.P Jorge ivan palacio palacio 2014).

Univerisdad de Antioquia. (2003). Obtenido de Univerisdad de Antioquia:
http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/derechos_colectivos_2.html
recuperado 16 de octubre de 2015

Anexos

Anexo A. Constitución Política de Colombia de 1991

ARTICULADO	CONTENIDO
PREÁMBULO	Conservación de la vida
2	Fines esenciales del Estado; protección de la vida
8	Protección de las riquezas culturales y naturales
11	Inviolabilidad del derecho a la vida
44	Derechos fundamentales de los niños
49	Atención de la salud y del saneamiento ambiental
58	Función ecológica de la propiedad
66	Créditos agropecuarios por calamidad ambiental
67	La educación para la protección del ambiente.
78	Regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios.
79	Derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales.
80	Planificación del manejo y aprovechamiento de recursos naturales.
81	Prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares.
82	Deber de proteger los recursos culturales y naturales.
215	Emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico.
226	Internacionalización de las relaciones ecológicas.
268-7	Fiscalización de los recursos naturales y del ambiente.
277-4	Defensa del ambiente como función del Procurador.
282-5	Acciones populares como mecanismo de protección del medio ambiente.
289	Programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente.
300-2	Asambleas Departamentales y medio ambiente.
301	Gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas.
310	Control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales.
313-9	Concejos municipales y patrimonio ecológico.
317 y 294	Contribución de valorización para conservación del ambiente y recursos naturales.
330-5	Consejo de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales.

ARTICULADO	CONTENIDO
331	Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente.
332	Dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos no renovables.
333	Limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente.
334	Intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y medio ambiente sano.
339	Política ambiental en el plan nacional de desarrollo.
340	Representación de los sectores ecológicos en el consejo nacional de planeación.
366	Solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado.

Anexo B. Entrevista Magistrado Milciades Rodríguez Quintero

Como soporte a nuestra monografía decidimos realizar una entrevista al Doctor Milciades Rodríguez, magistrado de la sala administrativa y abogado constitucionalista, sobre el tema de nuestra tesis, para que él nos diera su opinión y precisiones sobre nuestro tema, ya que consideramos es un personaje con gran dominio sobre este tema.

1. Dr. Milciades, que opina usted del título de nuestra tesis?

- El título es correcto pues indica el desarrollo legal necesario para efectivizar y materializar el contenido constitucional de los derechos de tercera generación, conocidos como "los derechos colectivos y del ambiente" dentro de la concepción del estado social de derecho.

2. Como ha percibido la política ambiental en Colombia desde la promulgación de la constitución política de 1991 hasta hoy?

- La política ambiental de Colombia desde la perspectiva constitucional de 1991, ha venido siendo implementada por el gobierno nacional y los organismos encargados en su formulación, implementación, verificación y control; además el congreso de la republica expidió la ley 99/93 en claro desarrollo de los postulados constitucionales y está a su vez ha sido reglamentada por un acervo amplio de decretos reglamentarios, dentro de los pertinentes para el estudio presente se

considera oportuno el decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, con vigencia a partir del 1 de enero de 2015, que derogó el decreto 2820 de 2010.

3. Que fortalezas encuentra usted en el licenciamiento ambiental en Colombia?

- Como fortalezas del decreto encuentro:

a) se concordó la ley 99 de 2011 con el decreto ley 3570 de 2011 que dispuso la creación del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales.

b) Define que es una Licencia Ambiental, art, 50 y 51 del decreto2041 de 2014

c) Consagró la obligatoriedad de dicha Licencia Ambiental previa a la realización de proyectos de impacto ambiental, art. 49

d) Realizó una serie de definiciones que permiten aclarar conceptos específicos del manejo y la gestión ambiental

e) Especifica las autoridades ambientales y sus respectivas competencias

f) Clases de licencias ambientales, requisitos, exigibilidad, competencia, estudios ambientales, la obligación de actualizar los manuales de evaluación de estudios ambientales art.

g) El objeto y la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas

h) El estudio del impacto ambiental art 21

Los trámites para la obtención de la Licencia Ambiental a partir del art. 23

i) Lo que demuestra un interés serio en la política pública de gestión del ambiente y el desarrollo sostenible y sustentable

4. Cree usted que el plan nacional de desarrollo destina recursos considerables a la política ambiental?

- El plan de desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo País" consagra el crecimiento verde, existen rubros para desarrollo minero energético, desarrollo productivo, y crecimiento verde, ver el plan para definir las cantidades

El asunto es más de una ejecución eficiente y eficaz de dichos recursos, aun cuando siempre serán deficitarios

5. Que conocimiento tiene usted sobre el decreto compilatorio 1077 de 2015?

- La compilación de las normas en el nuevo decreto como ya se dijo, contribuye en mucho a lograr la coherencia del manejo, administración y gestión del sistema ambiental.

6. Cuál cree usted es la razón jurídica por la que en Colombia se modifica constantemente la normatividad ambiental?

-El derecho por tener un Objeto de estudio en constante evolución, las normas deben acompañarse. Constantemente a los nuevos retos y desafíos que surgen en el desarrollo y evolución de los contextos a los que se debe, se refiere y armoniza con los demás contextos sociales, económicos, políticos, jurídicos y por supuesto ambientales